

# LA CONSTRUCCIÓN BIOGRÁFICA DE LA *HISTORIA RODERICI*: DATOS, FUENTES, ACTITUDES\*

*The Biographical Construction of the  
'Historia Roderici': Data, Sources, Attitudes*

Alberto MONTANER FRUTOS\*\*  
Universidad de Zaragoza

**RESUMEN:** La *Historia Roderici*, una biografía latina de Rodrigo Díaz de Vivar compuesta en el siglo XII, muestra una fidelidad al registro factual que sugiere una redacción cercana a la vida de su protagonista. Sin embargo, la obra presenta al mismo tiempo una serie de anacronismos que indican una composición en las postrimerías del siglo XII (hacia 1185-1190). El análisis de esta aparente contradicción revela la presencia de una conciencia histórica con una voluntad que podría considerarse arqueológica junto a una percepción acertada de la distancia temporal.

**PALABRAS CLAVE:** Historiografía latina medieval. Biografía. El Cid. *Historia Roderici*.

**ABSTRACT:** The *Historia Roderici*, a Latin biography of Rodrigo Diaz de Vivar, The Cid, accurately records many historical facts about its hero. The work's historical accuracy suggests an early date of composition linked to eye-witnesses of the events. At the same time, however, the chronicle includes several anachronisms that point to a later

---

\* Fecha de recepción del artículo: 2010-07-06. Comunicación de evaluación al autor: 2010-09-21. Versión definitiva: 2010-11-10. Fecha de publicación: 2011-05-03.

\*\* Doctor en Filología. Catedrático de Universidad. Departamento de Filología Española, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza, 50071 Zaragoza, España. C.e.: amonta@unizar.es.

El presente trabajo se inscribe en las actividades del Proyecto del Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Ciencia e Innovación (con subvención de Fondos Feder) FFI2009-13058: "Formas de la Épica Hispánica: Tradiciones y Contextos Históricos". Agradezco a Francisco Bautista su atenta lectura de los diversos borradores y sus valiosas sugerencias, más allá de las discrepancias.

writing at the end of the twelfth century (about 1185-1190). An analysis of this seeming contradiction shows the presence of a historical consciousness that might be called “archeological”, as well as a shortened perception of time.

**KEYWORDS:** Medieval Latin Historiography. Biography. The Cid. *Historia Roderici*.

La biografía latina de Rodrigo Díaz, denominada en el íncipit de sus manuscritos *Gesta Roderici Campidocti* (título que a mi juicio debería haberse retenido), es conocida en la historiografía moderna como *Historia Roderici*. Como es sabido, se trata de una obra centrada en la vida de Rodrigo Díaz, conocido por el sobrenombre de Campeador (latinizado en la obra como *Campidoctus*), muy especialmente en sus acciones de madurez, pues se centra en lo sucedido a partir de su primer destierro por parte de Alfonso VI en 1080 o 1081. Su singular carácter de biografía personal de un individuo ajeno a la realeza no es la menor de las causas de perplejidad de esta obra sin parangón en la historiografía hispánica antes de la Baja Edad Media, donde ni siquiera los monarcas poseerán crónicas particulares hasta mucho más tarde, por más que en el mismo siglo XII se pueda establecer cierto paralelismo con la *Historia Compostellana* (concluida hacia 1145-1149), cuyo título apenas enmascara el hecho de ser fundamentalmente una biografía del arzobispo Diego Gelmírez, la cual, al menos, tiene el entronque genérico de las *uitae episcoporum*. Para extremar su singularidad, y frente a lo que sucede con esta última obra o con la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, desconocemos completamente tanto su lugar como su fecha de composición. Ésta se ha situado en un amplio arco que abarca de 1100 a 1190, mientras que aquél se ha establecido en uno no menos disperso, desde Salamanca hasta Barcelona, pasando por Nájera y Zaragoza<sup>1</sup>.

---

\* Siglas utilizadas: *CSCV* = *Cartulario de «Sant Cugat» del Vallés*, ed. José RIUS CERRA, Barcelona, Escuela de Estudios Medievales, CSIC, 1945-1947, 3 vols.; *DCE* = MARQUÈS CASANOVAS, J., «Documentos sobre Castelló d'Empúries», *Anales del Instituto de Estudios Ampurdaneses*, 1976, vol. 11, pp. 159-206; *HR* = *Historia Roderici*, ed. FALQUE, E., en *Chronica Hispana saeculi XII, Pars I*, Turnhout, Brepols (Corpus Christianorum: Continuatio Mediaevalis, 71), 1990, pp. 1-98; ed. RUIZ ASENCIO, J. M., y RUIZ ALBI, I., *Historia latina de Rodrigo de Vivar*, ed. facs. y transcr. del Ms. 9/4922 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Burgos, Ayuntamiento, 1999; *I* = ms. BRAH 9/4922 (olim A-189); *LELMAL* = PÉREZ GONZÁLEZ, M. (ed.), *Lexicon Latinitatis Medii Aevi Regni Legionis (s. VIII-1230) Imperfectum*, Turnhout, Brepols, 2010; *S* = ms. BRAH 9/450 (olim G-1).

<sup>1</sup> Puede verse un estado de la cuestión al respecto en MONTANER FRUTOS, A., y ESCOBAR CHICO, Á. (eds.), *Carmen Campidoctoris o Poema latino del Campeador*, Madrid, Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, 2001, pp. 77-87.

Indagar las causas concretas que pudieron motivar la redacción de semejante obra es tarea arriesgada, porque el texto carece de cualquier indicación explícita sobre los motivos directos o indirectos, por iniciativa propia o por encargo de un comitente, que movieron a su redactor, o cuándo y dónde compone su obra. Sin embargo, hay algunos detalles que, a mi entender, permiten asomarse al menos a los planteamientos básicos que guían su construcción biográfica. Uno de ellos me parece translucirse en el pasaje que refiere cómo, tras su victoria en la batalla de Tévar, *Rodericus [...] cum domno Berengario et Giraldo Alaman, quatenus ob redemptionem suam LXXX milia marcas de auro Valentie sibi darent, pactum instituit* (HR, 41). En un reciente trabajo, Bautista ha llamado por primera vez la atención sobre la forma en que se expresa esta cuantía: “Aunque la cantidad es exagerada, la alusión al oro de Valencia recupera con exactitud la realidad económica del momento, pues esa es efectivamente la moneda que circuló en el oriente peninsular entre 1080 y 1100, sustituyendo al oro barcelonés y siendo reemplazada después por los morabetinos”<sup>2</sup>. Si el monto del mismo ya había sido objeto de comentario (dejando fuera de duda su carácter hiperbólico)<sup>3</sup>, sus posibles implicaciones para la datación y localización de la biografía cidiana habían pasado desapercibidas. Para el mismo autor, se trata de uno de los “detalles que revelan que el autor dispuso de información de una persona o personas que habían formado parte del entorno de Rodrigo”<sup>4</sup>. La cuestión es de gran interés, pero no se agota ahí, como se verá a lo largo de estas líneas. En todo caso, se hace necesario empezar por algunas puntualizaciones.

En primer lugar, la cronología de las menciones del *aurum Valentie* es más amplia de lo que recoge Bautista. En los materiales que he podido reunir, abarcan de 1024<sup>5</sup> hasta 1103, lo que adelanta el límite inicial en casi treinta años

---

<sup>2</sup> BAUTISTA, F., «Memoria y Modelo: Una lectura de la *Historia Roderici*», *Journal of Medieval Iberian Studies*, 2010, vol. 2, nº 1, pp. 1-30 (la cita en p. 7). No es esta la única virtud del trabajo, el cual, aunque discrepe en parte de sus conclusiones, me parece una de las aproximaciones más brillantes hechas a la biografía latina de Rodrigo Díaz, muchos de cuyos análisis pueden aceptarse incluso sin compartir sus hipótesis sobre la datación y el contexto original de la misma.

<sup>3</sup> MONTANER FRUTOS, A., «La batalla de Tévar», en HERNÁNDEZ ALONSO, C. (coord.), *Actas del Congreso Internacional El Cid, Poema e Historia (12-16 de julio, 1999)*, Burgos, Ayuntamiento, 2000, pp. 353-382 (en p. 367).

<sup>4</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 7.

<sup>5</sup> CSCV, docs. 495 (1024), 623 (1060), 665 (1068), 708 (1082), 725 (1086), 730 (1088), 733 (1089), 746 (1092), 758 (1095), 781 (1103); DCE, doc. 17 (1091). Hay un testimonio anterior en la carta de venta de un alodio de Tedmaro y su mujer Triutela al obispo Odón de Gerona, de 29 de noviembre de 1007, conservado en el Archivo de la Catedral de Gerona (CDE, doc. 10). De ser auténtico este diploma (y como tal lo da su editor), sería con diferencia el testimonio más antiguo de la

(aunque ciertamente sólo a partir de 1060 se encuentran menciones regulares). En cuanto al límite final (indicativo, no absoluto), ha de señalarse que, si bien las monedas de oro valencianas son desplazadas por los maravedíes poco después de 1100, la designación pervive en documentos posteriores, por más que se refieran a negocios o situaciones anteriores, como el diploma de 1127 de Ramón Berenguer III que cita *unces d'or de Valencia*<sup>6</sup> o los *Usatges de Barcelona*, compilados bajo Ramón Berenguer IV, que recogen varias veces la expresión: *per centum uncias auri Valencie* (§ 20 [23]), *per .CC. uncias auri Valencie* (§ 23 [27]), *ad .III mancusos auri Valencie* (§ 50 [53]), *ad v. uncias auri Valencie* (51 [54]), *centum uncias auri Valencie* (69 [74]), *uiginti uncias auri Valencie* (70 [75])<sup>7</sup>. No obsta a este respecto que este código se base en su mayor parte en disposiciones anteriores<sup>8</sup>, puesto que lo pertinente aquí es que a partir de su elaboración (en torno a 1150)<sup>9</sup> esa información resultaba mucho más accesible en las múltiples copias del mismo.

---

presencia de monedas de oro valenciano circulando en Cataluña, aunque resulta muy sospechoso el desfase cronológico con las siguientes menciones de las mismas. Tampoco es nada segura la de 1024, pues no hay acuñaciones áureas de la ceca de Valencia documentadas antes del reinado de 'Abd al-'Azīz al-Manšūr (412/1021-452/1061), siendo las primeras de este tipo sus fracciones de dinar emitidas sin fecha (la cual sólo aparece a partir del año 427 de la hégira / 1035-1036 d. C.); *vid.* CODERA Y ZAIDÍN, F., «Çecas árábigo-españolas», *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, 1874, vol. 4, pp. 195-197, 211-214, 227-230, 342-344, 358-360 y 374-377 (cito por la tirada aparte con numeración continua, p. 36) y su *Tratado de numismática árábigo-española*, Madrid, M. Murillo, 1879, p. 158; MEDINA GÓMEZ, A., *Monedas hispano-musulmanas: Manual de lectura y clasificación*, Toledo, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos (DPT-CSIC), 1992, pp. 255-256; DOMÉNECH BELDA, C., *Dinares, dirhames y feluses: Circulación monetaria islámica en el País Valenciano*, Alicante, Universidad, 2003, pp. 151-156 y 290-292.

<sup>6</sup> Citado por: BOTET Y SISÓ, J., *Les monedes catalanes: Estudi i descripció de les monedes carolingies, comtals, senyoriales, reials y locals propies de Catalunya*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 1908-1911, vol. 1, p. 55.

<sup>7</sup> Sigo el texto de BASTARDAS, J. (ed.), *Usatges de Barcelona: El codi a mitjan segle XII*, col. T. GRÀCIA, L. de NADAL y P. PUIG I USTRELL, Barcelona, Fundació Noguera (Textos i Documents, 6), 1984.

<sup>8</sup> Sobre la fecha de las que contienen alusiones al oro de Valencia, "primera dècada del segle XII", *cfr.* BASTARDAS, *Usatges*, pp. 34 y 37.

<sup>9</sup> Los sitúan hacia 1150 ABADAL I DE VINYALS, R. d', «Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña», en MENÉNDEZ PIDAL, R. (dir.), *Historia de España*, t. XIV: *España cristiana: Crisis de la Reconquista, luchas civiles*, Madrid, Espasa Calpe, 1966, pp. IX-CC. (en pp. XLVIII-XLIX), y KOSTO, A. J., «The Limited Impact of the *Usatges* de Barcelona in the Twelfth-Century Catalonia», *Traditio*, 2001, vol. 56, pp. 53-88, y *Making agreements in medieval Catalonia: Power, order, and the written word, 1000-1200*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, pp. 278-281, datación aceptada por BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 18. Los consideran algo anteriores a 1148, en el marco de una concepción distinta de su elaboración, BASTARDAS, *Ustages*, pp. 11-13, y ALTISENT,

Durante los siglos XII y XIII la mención del oro de Valencia se preserva también en las listas de equivalencias en maravedíes de las antiguas especies monetarias corrientes en Cataluña que acompañan, por lo común, a las relaciones analísticas incluidas como anejos del *Liber Iudicum*<sup>10</sup>, aunque a veces, como en el caso de la contenida en el f. 1r del ms. Esc. V-II-15, aparecen exentas. En ésta constan las piezas áureas valencianas en nada menos que tres de las ocho entradas de la misma: *Centum solidi auri Valencie CCC marabedas. / Vncia auri Valencie ualet III marabedas. / Tres marche ... et dimidius auri Valencie ualent duos marabos*<sup>11</sup>. Todavía un texto mucho más tardío, que posiblemente es ya del siglo XIV (pues hace referencia a los *diners de tern* introducidos bajo Jaime I, en 1258, y da las mismas equivalencias sancionadas por Pedro IV el Ceremonioso en las Cortes de Perpiñán), alude a estas monedas, en el marco de una tabla de conversiones para los que manejen documentos más antiguos: *Centum unciae auri Valentiae ualent .CC. morabetinos*<sup>12</sup>. Por su parte, en las citadas cortes, de 1350-1351, al fijar la paridad entre las monedas de oro antiguas y la de *tern* que corría en el siglo XIV, se establece lo siguiente, en su constitución 36: *Cum de ualore subscriptarum monetarum, de quibus in Vsatiscis Barchinone mencio fit, sepe in iudiciis dubitetur, declaramus et*

---

A., «Cataluña: La sociedad y la economía (1035-1213)», en JOVER ZAMORA, J. M<sup>a</sup> (dir.), *Historia de España Menéndez Pidal*, t. X: *Los reinos cristianos en los siglos XI y XII*, vol. II: *Economías, sociedades, instituciones*, Madrid, Espasa Calpe, 1992, pp. 449-603 (en p. 510).

<sup>10</sup> Como señala el propio BAUTISTA, F., «Breve historiografía: listas regias y anales en la Península Ibérica (siglos VII–XII)», *Talia Dixit*, 2009, vol. 4, pp. 113-190 (en p. 167), disponible en <http://www.unex.es/arengas/td4Bautista.pdf> (consultado el 18/07/2010).

<sup>11</sup> Se trata del ejemplar, copiado en el siglo XIII, del *Liber Iudicum* (cuyo íncipit lo denomina *Liber legis Gothice*), conocido como *Códice de las monedas* a causa de esta lista. Pueden verse concisas descripciones del mismo y la transcripción de la relación monetaria en ULLOA, M. de, «Tratado de cronología para la historia de España», monográfico de *Memorias de la Real Academia de la Historia*, 1796, vol. II (en pp. 606-607); SALAT, J., *Tratado de las monedas labradas en el Principado de Cataluña, con instrumentos justificativos*, Barcelona, Antonio Brusi, 1818, vol. I, p. 94, y EWALD, P., «Reise nach Spanien im Winter von 1878 auf 1879», *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, 1881, vol. 6, pp. 217-398 (en pp. 281-282), cuya transcripción sigo. Da una descripción más completa, pero sin mencionar la lista de monedas, ANTOLÍN, G., *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial*, Madrid, Imprenta Helénica, 1910-1923, vol. 4, pp. 174-175.

<sup>12</sup> Texto de una nota puesta a una copia del testamento de la condesa doña Guisa de Cerdeña, de 1020, que se conservaba en el monasterio de San Martín de Canigó, editado por MARQUE, P. de la, *Marca Hispanica siue Limes Hispanicus, hoc est, Geographica et historica descriptio Cataloniae, Ruscinonis, et circumiacentium populorum*, Paris, Apud Franciscum Muguet, 1688, apénd. 183, col. 1020, y comentado (junto con el pasaje citado a continuación) por BOTET, *Les monedes catalanes*, vol. 1, pp. 60-63.

*edicimus [...] quod mancusus uero auri Valencie ualet sexdecim denarios ipsius monete et non ultra*<sup>13</sup>. Sin duda, esto no anula las posibles implicaciones cronológicas de la mención del *aurum Valentie*, pero la accesibilidad de la misma en instrumentos disponibles a lo largo de las tres centurias siguientes a su desaparición como moneda corriente dificulta el establecimiento de unos límites rígidos al respecto. En definitiva, el alcance que se le otorgue a esta mención en el ámbito cronológico dependerá más bien de cómo se conciba el proceso de creación de la *Historia Roderici* que del dato en sí mismo.

Por otra parte, hay que subrayar que, como se ve en los ejemplos previos y en los demás que he podido localizar<sup>14</sup>, la formulación primitiva se refiere a monedas concretas, bajo diferentes denominaciones, que doy por orden de frecuencia:

onza: *uncia de auro Valencie* (1007, 1092), *uncia(s) auri Valencie* (1024, 1060, 1068, 1086, 1089, 1091, 1095), *uncias auro de Valencia* (1082), *unces d'or de Valencia* (1082, 1085, 1093, 1107, 1127).

mancuso: *mancusos d'or Valencie* (1078, 1083, 1085, 1087, 1093, 1090, 1091, 1093), *mancusos auri Valencie* (1088, 1095, 1097, 1103), *mancusos d'or de Valencia* (1097).

áureo: *aureos de auro Valencie* (1087), *aureos Valencie* (1097).

Se trata, pues, de especies realmente circulantes, como a veces se declara de forma expresa en los propia testimonios: *mancusos d'or Valencie qui est curribile in Barchinona*, *unces d'or de Valencia qui hodie currunt in Barchinona*<sup>15</sup>, a saber, los dinares andalusíes previos a la introducción del dinar

---

<sup>13</sup> *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña: Cortes de Cataluña*, ed. Real Academia de la Historia, Madrid, Viuda e hijos de Manuel Tello Fortanet, 1896-1919, t. 1, vol. 2, p. 394-395 (subrayo). La versión catalana de la última frase reza: *lo mancus empero d'or de Valencia val setze diners de la dita moneda e no mes* (*Constitucions de Catalunya*, X, ii, 1, citadas por BOTET, *Les monedes catalanes*, vol. 1, p. 61), equivalencia concorde con lo indicado en el texto anterior. Sobre este pasaje puede verse además GUILHERMOZ, P., «Remarques diverses sur les poids et mesures du Moyen Âge», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, 1919, vol. 80, pp. 5-100, quien hace una crítica del análisis metroológico de Botet (en pp. 45-57), lo que no afecta al asunto aquí tratado.

<sup>14</sup> Los que citan BOTET, *Les monedes catalanes*, vol. 1, pp. 50-51 y 55-56; MATEU Y LLOPIS, F., *Glosario hispánico de numismática*, Barcelona, CSIC, 1946, p. 153b; Rius, en el prólogo de CSCV, vol. 2, p. XVI (que no registra todas las ocurrencias); GARCÍA, J. L., «Els noms catalans y valencians de les monedes», en *Congrés Internacional de Toponímia i Onomàstica Catalanes*, València, Universitat, 2002, pp. 1029-1058 (en p. 1041); RETAMERO, F., «Els primer comptes catalans: Els números primerencs del feudalisme», en *El feudalisme comptat i debatut: formació i expansió del feudalisme català*, València, Universitat, 2003, pp. 103-118 (en p. 115), más los recogidos aquí en la nota 5.

<sup>15</sup> Docs. de 1091 y 1093 citados por BOTET, *Les monedes catalanes*, vol. 1, pp. 50-51.

almorávide, que es el denominado *morabatí(n)* ‘maravedí’<sup>16</sup>. Más en concreto, se refiere a los dinares acuñados en la taifa valenciana (véase la nota 5), aunque las citas más tardías podrían referirse ya a acuñaciones almorávides<sup>17</sup>, puesto que las cecas de Játiva o Valencia batieron dinares en el período 1096-1108 y 1102-1119, respectivamente<sup>18</sup>. En cambio, en la expresión empleada en *HR* se funde esa designación original con el uso del marco como medida ponderal. Esto corresponde a un uso descontextualizado, hecho por alguien que conoce la expresión, pero no su modo real de empleo, lo que revela un momento posterior al de su vigencia o un lugar ajeno a la misma (o, con más razón, ambas cosas). Esto podría haber sucedido en Cataluña quizá a partir de mediados del siglo XII, pero es extremadamente dudoso: “El marc, de vuyt unces, substituí a Catalunya a la lliura, pera la talla de monedes, a derrers del sigle XII. S’usà també com moneda de compte, però en aquest concepte molt menys que la lliura”<sup>19</sup>. En efecto, cuando en la legislación catalana se emplea una unidad de cuenta respecto del oro de Valencia, es precisamente la libra; de lo contrario, se siguen usando referencias a monedas acuñadas:

*Cent liuras d’or de Valencia han en si dos milia e cent sous d’or, qui valen vuyt milia e quatre cents morabatins; cents unçes d’or de Valencia*

<sup>16</sup> BOTET, *Les monedes catalanes*, vol. 1, pp. 56-57; GUILHIERMOZ, «Remarques», p. 51.

<sup>17</sup> Como sugiere MATEU, *Glosario*, p. 153b.

<sup>18</sup> CODERA, «Çecas arábigo-españolas», pp. 36-37 y 49; GIL FARRÉS, O. *Historia de la moneda española*, 2ª ed., Madrid, el autor, 1976, p. 195; MEDINA GÓMEZ, *Monedas hispano-musulmanas*, pp. 325-327 y 342; DOMÉNECH BELDA, *Dinares, dirhames y feluses*, p. 167.

<sup>19</sup> BOTET, *Les monedes catalanes*, vol. 1, p. XXXIV. Más adelante, señala que “al any 1147 trobem, per primera vegada al nostre país, la cita del marc com a unitat de compte, sense que ’l document que la conté siguiu prou pera justificar qu’a l’època contal s’usés el marc y no la lliura pera la talla de les monedes” (vol. 1, p. 67). En cuanto al marco patrón, el propio BOTET, *Les monedes catalanes*, II, 13, retrasa su adopción al reinado de Alfonso II (1162-1196): “Des del temp d’Alfonso I fou adoptat, per la talla de les monedes catalanes, el marc en compte de la lliura. [...] El marc de Barcelona fou el qu’usaren els reys d’Aragò pera la talla de les monedes catalanes qu’encunyaven en la seca reyal de la dita ciutat, y’l marc de Perpinyà ’l el que ’ls meteixos reys usaven en la seca reyal d’aquesta vila y també a la de Barcelona, al menys pel batiment d’algunes monedes d’or” (vol. 2, p. 13). De la misma opinión es Pío BELTRÁN VILLAGRASA, «Introducción al estudio de las monedas medievales hispano-cristianas desde la invasión de los árabes en el 711», en su *Obra completa, II: Numismática de la Edad Media y de los Reyes Católicos*, Zaragoza, Departamento de Prehistoria y Arqueología, Patronato José María Quadrado, CSIC, 1972, pp. 347-396, quien advierte que la talla de monedas se ajusta al patrón del marco (de 233,571 g.) tanto en Barcelona como en Aragón por primera vez en 1174, bajo el reinado de Alfonso II, y dado que ese mismo patrón es el aplicado por Jaime I a la moneda valenciana, dicho autor lo designa como «marco real de Aragón» (pp. 383-385).

*valen dos cents morabatins; e quatro mancussos e mitj de aquell or (vol dir tres mancusos e mitj de aquell or) valen un morabati*<sup>20</sup>.

Tampoco parece probable que esto sucediese en Aragón, cuya moneda de cuenta era también la libra (jaquesa, de 12 dineros y 20 sueldos)<sup>21</sup>, y donde el marco sólo se usó durante el siglo XII como unidad ponderal<sup>22</sup>, al no haberse introducido como patrón para la talla de dineros hasta el reinado de Alfonso II (véase la nota 19). En cambio, una combinación semejante sería perfectamente normal en Castilla y León, donde Alfonso VI introdujo el marco de Colonia (de 233,769 g) como patrón ponderal para la talla de dineros a partir de la acuñación de los mismos, hacia 1087<sup>23</sup>. Eso hizo que en el siglo XII se emplease corrientemente como moneda de cuenta<sup>24</sup>, primero (a partir de ca. 1100) para las monedas de plata o de vellón, cuya talla dependía del peso del marco, y luego para las de oro (desde 1130 aproximadamente)<sup>25</sup>. Desde un poco antes (ca. 1120) se usó también como unidad ponderal para objetos hechos de

<sup>20</sup> *Constitucions de Catalunya*, X, ii, 1, citadas por BOTET, *Les monedes catalanes*, vol. 1, p. 58 (la aclaración entre paréntesis es suya). En CSCV constan especificaciones ponderales en marcos únicamente para la moneda de plata y tan sólo a partir del primero de octubre de 1194 (véase abajo nota 29). Por lo demás, en CSCV durante ese mismo período sigue apareciendo la libra (docs. 1286, 1336, 1342, 1373), aunque con menor frecuencia relativa.

<sup>21</sup> LARA IZQUIERDO, P., *Sistema aragonés de pesos y medidas: La metrología histórica aragonesa y sus relaciones con la castellana*, Zaragoza, Guara, 1984, p. 198.

<sup>22</sup> Según se desprende de los datos recogidos por FORT CAÑELLAS, M<sup>a</sup> R., *Léxico romance en documentos medievales aragoneses (siglos XI y XII)*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1994, p. 241, § 1062; *vid. ibidem* para las libras como moneda de cuenta (p. 234, § 1040) y como unidad de peso (p. 241, § 1061).

<sup>23</sup> Primero acuñó dirhemes de vellón con leyenda árabe, fechados en los años 478/1085 y 479/1087, y a partir de este último año (aunque en fecha no determinada) empezó a acuñar dineros de vellón labrados en Toledo, León y Santiago de Compostela; *vid. MATEU Y LLOPIS, F., La moneda española: (Breve historia monetaria de España)*, Barcelona, Alberto Martín, 1946, pp. 131-134; GIL FARRÉS, O., «Monedas cristianas de Alfonso VI y Doña Urraca, en el Museo. Arqueológico Nacional», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1950, vol. 56, pp. 637-646, e *Historia de la moneda española*, pp. 312-313; ROMA VALDÉS, A., *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Barcelona, Asociación Numismática Española, Madrid, Museo Casa de la Moneda, 2000, pp. 19-37 y «Las acuñaciones compostelanas a nombre de Alfonso VI», *Gallaecia*, 2002, vol. 21, pp. 295-310.

<sup>24</sup> Aunque al parecer reducida a 230,465 g; *vid. GUILHIERMOZ, «Remarques»*, p. 52, y GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*, pp. 64-65, 313 y 328; cf. MATEU, *Glosario*, p. 121a-b. No obstante, otros metrólogos creen que se mantuvo en su peso original, *vid. PELLICER I BRU, J., «Acerca del marco 'prim' de Colonia (s. XII-XV)»*, en *Actas do IV Congresso Nacional de Numismática*, Lisboa, Associação Numismática de Portugal, Lisboa, 1998, pp. 357-367, y ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios*, p. 26, n. 40.

<sup>25</sup> *LELMAL*, s. v. *marca*.



plata, siendo la primera mención documentada del peso en marcos de uno de oro la que contiene la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, I, 67 (subrayo):

*Qui et dedit in honorem Cesaraugustam comiti Barchinonensi, sicut mos est regis Legionis, comiti autem Tolosano cum honore quoddam uas aureum XXX marchos equans pondere ualde optimum et multos equos et alia plurima dona.*

Resulta, por tanto, bastante reveladora la coincidencia con *HR*, 73, por más que el término haya sido suplido *ad marginem* por el corrector del ms. *I* (subrayo)<sup>26</sup>:

*His itaque peractis, uenit ipsemet Valentiam et in domo Sarracenorum, quam illi mezquitam uocant, ecclesiam sancte Marie Virginis ad honorem eiusdem Redemptoris Nostri Genitricis miro et decoro opere construxit. Calicem aureum CL <marchas> habentem eidem ecclesie obtulit.*

En suma, la expresión *LXXX marcas auri Valencie* de *HR* combina el conocimiento más o menos impreciso de la terminología monetaria catalana de finales del siglo XI con el sistema ponderal castellano vigente desde la misma época hasta la transformación del maravedí de moneda circulante en unidad de cuenta bajo Fernando III<sup>27</sup>. En cuanto al origen de dicha mención, en principio podría ser la auténtica relación de prisioneros de la batalla de Tévar, aunque no son de descartar *a priori* otros documentos del período o incluso las listas de monedas que acompañan a algunos anales. En cuanto a las posibles repercusiones cronológicas de esta situación, resultan vagas, puesto que el conocimiento de dicha precisión sugiere cercanía a las fuentes (aunque tampoco la prueba fehacientemente)<sup>28</sup>, mientras que las geográficas resultan difíciles de

---

<sup>26</sup> Podría objetarse que la palabra omitida habría de ser *libra* o *uncia*, pero estos términos, cuando se refieren al oro, aluden a piezas concretas, no al peso, salvo en un caso dudoso de la segunda (*LELMAL*, s. vv.)

<sup>27</sup> GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*, pp. 199 y 334-39. Fuera del ámbito contable, el marco se siguió usando en Castilla como unidad ponderal de la plata y el oro hasta el siglo XVIII (cfr. MATEU, *Glosario*, pp. 121a-122a).

<sup>28</sup> Es frecuente aceptar el axioma de que, si bien las deformaciones de tipo legendario o similar no implican alejamiento temporal, la exactitud sí implica cercanía. Lo primero es en principio correcto, pues hay testimonios solventes de que las modificaciones narrativas pueden ser coetáneas de los sucesos (cfr. WEBBER, R. H., «Historicidad y tradicionalidad en el *Cantar de Mio Cid*» en *Actas del séptimo congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas: Celebrado en Venecia del 25 al 30 de agosto de 1980*, Roma, Bulzoni, 1982, vol. 2, pp. 581-590), aunque sea necesario matizar respecto de qué clase de inexactitudes resulta cierto este planteamiento. En cambio, lo segundo es una falaz extrapolación de signo contrario, pues la precisión de la información depende de la naturaleza de la

soslayar, pues donde tales indicaciones se explican mejor es en un texto castellano-leonés (incluyendo a estos efectos y para una datación tardía, la opción riojana). En esta misma línea se sitúan algunos aspectos institucionales, como la implícita mención del alferez y la explícita del portero regio, de las que me ocuparé después. Con todo, más allá de la ayuda que esta indicación pueda prestar para fijar las coordenadas espacio-temporales de *HR*, lo visto resulta de gran ayuda para advertir cómo su autor se ha enfrentado a la tarea de biografiar a Rodrigo con lo que cabría denominar una cierta voluntad arqueológica, es decir, un intento de reconstruir las circunstancias históricas de la época del biografiado, en la que, por limitaciones inherentes a su aparato teórico o por errores puntuales de información, se deslizan anacronismos conceptuales o materiales que corresponden a la situación histórica del autor y revelan su verdadera distancia de los hechos narrados. Desde esta perspectiva se explica mejor, a mi juicio, esta desconcertante mezcla de informaciones precisas y erróneas, de planteamientos coetáneos del biografiado con otros claramente anacrónicos que ofrece *HR*.

La propia expresión ahora analizada lo revela claramente, al combinar una expresión catalana de época, *de auro Valencie*, propia de acuñaciones contantes y sonantes, con una moneda de cuenta, el marco, que corresponde a las coordenadas espaciotemporales del autor, castellanas y posteriores a los acontecimientos (aunque aún está por determinar cuánto), lo que genera una formulación inadecuada. En efecto, dado que la unidad ponderal se refiere básicamente al contenido en metal precioso de las piezas concretas, la forma coherente de combinarlas es la que se encuentra en la documentación catalana de fines del siglo XII y que se resume en la siguiente fórmula: “*X unidades monetarias de tal tipo por valor de Y marcos de plata*”<sup>29</sup>, o menos frecuentemente con expresiones como *X marcharum croatorum argenti*, con la que se expresaba el peso de una cantidad dada de *croats* barceloneses de plata<sup>30</sup>. Adviértase, pues, que de haberse basado *HR* en una valoración auténtica (ya fuese transmitida por escrito, ya por vía oral), esta habría adoptado una fórmula como *XV milia CC XXX VIII uncie auri Valencie ualentes LXXX milia marchas*

---

fuente, no de su distancia con el suceso narrado. Este *caueat* es el equivalente en la heurística histórica del principio ecdótico *recentiores non deteriores*.

<sup>29</sup> Por ejemplo *DCC solidos denariorum bone monete Barchinone ualentis marchos argenti XLVIII. or solidos* en CSCV, doc. 1200 (1194), *vid.* también docs. 1214 (1196), 1234 (1200), 1237 (1201) *et passim*.

<sup>30</sup> MATEU, *Glosario*, p. 123b.

*argenti*, es decir, 15.238 onzas de oro por valor de 80.000 marcos de plata<sup>31</sup>. Esto conduce además a otro problema conexo, que es la evidente exageración en el monto expresado, sin parangón con las cifras reales que aparecen en la documentación coetánea del uso real del *aurum Valencie* ni en la posterior sobre apreciaciones en *marchas argenti*, y que, por lo tanto (e incluso al margen del anacrónico uso del marco), no puede proceder de una fuente documental precisa (como una lista de prisioneros con expresión de las cifras de sus respectivos rescates) e incluso a duras penas de un testigo bien informado (el único que hubiera podido estar al tanto de la relación exacta de prisioneros y de las cantidades pagadas en concepto de rescate). Por otra parte, la expresión que ofrece *HR*, tomada literalmente, resulta aún más excesiva, pues 80.000 marcos de oro equivalen a unas 19 toneladas (para ser exactos, 18.686 kg).

Este aspecto es el que en definitiva invalida la anticipación de Bautista a una objeción como la aquí planteada: “Es probable que ‘marcas’, en la expresión de la *Historia Roderici*, sea un error (debido a una trivialización) por ‘mancusos’ en los testimonios que transmiten esta obra”<sup>32</sup>. Desde el punto de vista meramente textual, cabría la posibilidad de que, en efecto, el subarquetipo común a los dos manuscritos que transmiten el texto de forma directa, el *Deperditus Naiarensis* datable hacia 1200-1230<sup>33</sup>, hubiese introducido una *lectio facilior*, quizá a partir de una abreviatura como *\*mācus<sup>os</sup>*, pero el texto conservado tiene el respaldo del *Exemplar Alfonsinus*, el empleado en el taller historiográfico de Alfonso X el Sabio, que remonta a un estadio anterior. Dicho testimonio ofrece en varias ocasiones mejores lecturas que los mss. *I* y *S*, pero en este caso concuerda con ellos, según muestra el romanceamiento incluido en la *Versión crítica de la Estoria de España: El Cid destajó entonces con aquellos presos que tenía [mss.: teniēn Ss] por ocho mil marcos [KL : maravedís rell.]*<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> El cómputo se basa en la equivalencia dada por el citado *Códice de las monedas* (ms. Esc. V-II-15, f. 1r), aunque se trata sólo de una aproximación, pues para establecer la tasación real en el momento de la batalla de Tévar (1090) sería preciso tener en cuenta el patrón del (entonces inexistente) marco de Barcelona, la tasa de cambio entre el oro y la plata en ese momento y la liga de los dinares valencianos.

<sup>32</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 7, n. 26.

<sup>33</sup> Para lo relativo a la transmisión textual, véase MONTANER FRUTOS, A., «El proyecto historiográfico del *Archetypum Naiarense*», *e-Spania*, jun 2009 (mis en ligne le 21 février 2010), vol. 7, disponible en <http://e-spania.revues.org/index18075.html> (consultado el 15/06/2010).

<sup>34</sup> *La Estoria de España de Alfonso X: Estudio y edición de la Versión Crítica desde Fruela II hasta la muerte de Fernando II*, ed. M. de la CAMPA, Málaga, Universidad (Analecta Malacitana, anejo LXXV), 2009, c. CCCXVIII, p. 513; *Crónica de Veinte Reyes*, ed. C. HERNÁNDEZ ALONSO *et al.*, Burgos, Ayuntamiento, 1991, lib. X, c. XLVII, p. 226b.

Se corrobora así la lectura *marcas*<sup>35</sup>, pero también se confirma indirectamente que *LXXX milia* no es un error de transmisión, pues entonces la adición espuria sería la de los millares, mientras que su reducción a ocho mil parece claramente un retoque cronístico por mor de la verosimilitud. Así lo prueba la *Versión sanchina*, al adoptar una expresión parafrástica que, sin embargo, responde mejor a la cuantía original: *Desí estajó estonces con aquellos presos que tenié por muy grand aver*<sup>36</sup>. Esto revela que la expresión conservada por *I* y *S* remonta al arquetipo de ca. 1192 del que derivan todos los testimonios disponibles, lo cual hace muy probable que la indicación monetaria completa, siendo como es ajena a una fuente auténtica (como revela la exageración), se redactase tal cual la conocemos. Por el contrario, suponer que tanto la unidad de cuenta como su exagerada cuantía constituyen un error común de dicho arquetipo carece realmente de base, porque la argumentación se convierte en apriorística: ya que es un texto temprano y fiable, tendría que decir *mancusos* (pero ¿por qué no *uncias*, que era más usual?), cuando justamente la expresión en sí prueba, en ambos aspectos, lo contrario.

En la misma línea se sitúan aspectos como los relativos a algunas de las listas de personajes, habitualmente las relaciones de prisioneros hechos en batalla por Rodrigo, estudiadas con detalle por Bautista<sup>37</sup>: la de los cautivos castellanos tras la batalla de Cabra en 1079 (*HR*, 8), la de los aragoneses capturados tras la de Morella en 1084 (*HR*, 23) y la de los nobles barceloneses mencionados antes y después de la batalla de Tévar de 1090 (*HR*, 37 y 40-41). Pese a su apariencia fidedigna, en todas ellas hay algún aspecto discordante, alguna información inexacta o bien correspondiente a una fecha posterior a la del momento en que se menciona. Véanse un par de ejemplos:

“La especificación del parentesco [entre Fortún Sánchez y García III de Navarra] venía a resaltar la importancia del personaje, pero no corresponde a su situación en el momento de la derrota de Cabra, pues tal enlace sólo se produjo con posterioridad a 1082. [...] al menos en el caso del conde Sancho Sánchez la referencia a Pamplona alude a una realidad que sólo se hizo efectiva en 1087, es decir, después de esta batalla [*i. e.* la de Morella]”<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Adviértase al respecto que la variante *maravedís* actualiza la moneda de cuenta, lo que era el marco, pero no el mancuso.

<sup>36</sup> *Primera Crónica General*, ed. R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, Gredos, 1955, vol. 2, cap. 895, p. 564a-b.

<sup>37</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», pp. 3-6.

<sup>38</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», pp. 4 y 6.

Ahora bien, estos anacronismos no afectan sólo a datos concretos, también afectan al tenor de los documentos que hipotéticamente podrían haberse empleado como fuente, según sucede con la reiteración de la fórmula onomástica {*nombre + patronímico + de + topónimo*}, impropia de la documentación castellana o aragonesa coetánea de dichos sucesos<sup>39</sup>. Bautista objeta que “en el documento de los caballeros que prometen defender Tarragona [ca. 1091] varios nombres se recogen también con una precisión toponímica”<sup>40</sup>, pero el problema no radica en que la documentación coetánea ofrezca ocasionalmente tales precisiones, como en efecto sucede, sino en que *HR* la integra en la fórmula onomástica y además de modo absolutamente sistemático, cuando los testimonios relativos a la mayoría de esos personajes nunca la presenta. El alcance de este hecho queda patente al compararlo con la situación en la corte de Alfonso VII a mediados del siglo XII:

“Entre los miembros de la lista [de 1146] existe un claro predominio de las formas asociadas al tipo [«nombre de pila» + *nomen paternum*], que alcanza el 30,5 % en su forma pura, pero que supera el 50 % si se añaden los casos precedidos por un título o completados por una referencia funcional y de parentesco. Después vienen aquellas formas antroponímicas con locativo: ya sean del tipo [«nombre de pila» + *nomen paternum* + « nombre de lugar »], con el 15,25 %, o del tipo [«nombre de pila» + «nombre de lugar»], cercana al 12 %. Pero se advertirá que la primera de ellas comparte características del grupo anterior, y que sólo ésta segunda lo es a título propio. Se podría valorar el predominio del sistema de *nomina paterna* sobre el sistema locativo en términos de 3 a 1. No cabe duda, lo que prima en los nombres de la nobleza castellana y leonesa a mitad del siglo XII es una referencia al progenitor, un dato compartido por todos sus vástagos –como se echa de ver en los casos en que varios hermanos, o los padres y sus hijos, figuran en la relación”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> MONTANER FRUTOS, A., «Ficción y falsificación en el cartulario cidiano», *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 2006, vol. 29, pp. 327-358 (esp. p. 355). Sobre el desarrollo diacrónico y diatópico de dicha estructura antroponímica, véase además MONTANER FRUTOS, A., (ed.), *Cantar de mio Cid*, Barcelona, CECE; Galaxia Gutenberg, 2007, pp. 312-314; ed. rev., Madrid, Real Academia Española, 2011, pp. 654-656.

<sup>40</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 6, n. 24.

<sup>41</sup> MARTÍNEZ SOPENA, P., «La aristocracia hispánica: Castilla y León (siglos X-XIII)», *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, 2008 (mis en ligne le 22 janvier 2009), Hors série n.º 2, § 27, disponible en <http://cem.revues.org/index10052.html> (consultado el 22/06/2010). Las indicaciones entre corchetes, salvo la primera, son del autor.

Esto plantea el problema del origen real o del grado de retoque de dicha información. Además, el detalle de estas relaciones contrasta con la escasez de información sobre el entorno inmediato de Rodrigo, del que no se brinda ningún nombre, aparte del de su esposa (§ 6) y de los correspondientes a su genealogía (§§2-3). Ni sus hijas y yernos, ni sus capitanes a lo largo de su dilatada carrera militar, ni su obispo y sus ministros siendo príncipe de Valencia aparecen mencionados aquí, aspecto sobre el que volveré luego.

Con todo, resultan aún más claramente anacrónicos algunos elementos institucionales, aquellos en los que resultaba más difícil reconstruir la situación vigente en la época del Campeador. Así, en HR, 5, se refiere que Rodrigo fue exaltado al primer puesto (*princeps*) de la mesnada real: *Rex autem Sanctius adeo diligebat Rodericum Didaci multa dilectione et nimio amore, quod constituit eum principem super omnem militiam suam*, en virtud de lo cual, en las subsiguientes guerras fratricidas, *tunc Rodericus Didaci tenuit regale signum regis Sanctii*. El caso es que no hay ningún cargo al que correspondan semejantes atribuciones en la documentación castellano-leonesa ni navarro-aragonesa del siglo XI<sup>42</sup>, hasta que surge la figura denominada de modo transparente *signifer* o *uexillifer*, y en romance *alférez*, que sustituye al previo *armiger regis*. Por lo tanto, la única interpretación posible de lo que refiere aquí HR es la que hace coetáneamente el *Linage de Rodric Diaz*, 12: *Vino el rey don Sancho a Castieylla, et amólo muyto et dioli su alferizía*<sup>43</sup>. La evolución del

---

<sup>42</sup> Para la corte de Alfonso VI véase GAMBRA, A., *Alfonso VI: Cancillería, curia e imperio*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro»; Caja España de Inversiones; Archivo Histórico Diocesano, 1997-1998, vol. 1, p. 565; para la situación aragonesa coetánea, véase UBIETO, A., *Historia de Aragón: Literatura medieval, I*, Zaragoza, Anubar, 1981, pp. 157-163, aunque hay que matizar sus planteamientos a la vista de los datos consignados por LEMA PUEYO, J. Á., *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I «el Batallador», rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1997, p. 62.

<sup>43</sup> El *Linage de Rodric Diaz* es una sección del *Liber Regum* navarro, redactado hacia 1200; vid. BAUTISTA, F., «Original, versiones e influencia del *Liber regum*: estudio textual y propuesta de *stemma*», *e-Spania*, 9, juin 2010 (mis en ligne le 3 juillet 2010), § 6, disponible en <http://e-spania.revues.org/19884> (consultado el 4/07/2009). Ha sido editado por UTRILLA, J. F., *El Fuero General de Navarra: Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1987, 1, pp. 421-423. UBIETO, A. (ed.), «*Corónicas*» navarras, 2ª ed., Zaragoza, Anubar (Textos Medievales, 14), 1989, pp. 34-46, y MARTIN, G., *Les juges de Castille: Mentalités et discours historique dans l'Espagne Médiévale*, París, Klincksieck (Annexes des Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale, 6), 1992, pp. 48-65. Sus fuentes básicas son la *Historia Roderici* y la *Chronica Naiarensis*; vid. MARTIN, *Les juges de Castille*, pp. 46-82; MONTANER Y ESCOBAR, *Carmen Campidoctoris*, p. 15; MONTANER, *Cantar de mio Cid*, pp. LXXXVII-LXXXVIII (ed. rev., p. 297) y «El proyecto historiográfico», §§ 41-42.

cargo puede sintetizarse así<sup>44</sup>: desde mediados del siglo X a fines del siglo XI el *armiger regis* es básicamente el escudero del rey y posiblemente su guardaespaldas; durante los reinados de Alfonso VI y Urraca I adquiere o, al menos, potencia una especial dimensión ceremonial, pero a partir del segundo cuarto del siglo XII (un poco antes en Aragón)<sup>45</sup> adopta las designaciones concurrentes de *alferiz* y *signifer* o *uexillifer* y pasa a ser el portaestandarte del rey y, como tal, jefe de la *militia regis*, si bien no alcanza la condición de “hombre de confianza del rey para la conducción del ejército”<sup>46</sup> hasta los reinados de Alfonso VIII en Castilla (que es cuando su mención se incorpora al signo rodado del rey) y de Alfonso II en Aragón, momento en que se equipara al mayordomo como figura principal de la casa real, una en el campo civil y otra en el militar. El hecho de que don Sancho haga el nombramiento de Rodrigo *multa dilectione et nimio amore* sugiere que el cargo (que aquél no ostentó ni siquiera en la versión primitiva de *armiger*) corresponde a este último período de su evolución durante el siglo XII, añadiendo a la inexactitud el anacronismo. Todo indica, pues, que al redactor de *HR* le llegó la noticia apócrifa de que Rodrigo fue *armiger regis* de Sancho II y la adaptó a la realidad institucional vigente, con la ventaja añadida de que el alcance coetáneo de la alferecía realzaba la importancia del Campeador<sup>47</sup>.

Sin duda sucede algo semejante con el *riepto*. Éste se produce en dos ocasiones, en primer lugar en los cuatro juramentos exculpatorios con los que Rodrigo pretende mostrar su lealtad e inocencia al rey Alfonso tras el incidente

---

<sup>44</sup> LEMA PUEYO, *Instituciones*, pp. 62-63; MANCHÓN GÓMEZ, R., *Léxico de las instituciones político-administrativas y militares en la documentación medieval latina del Reino de León (775-1230)*, León, Universidad, 2000, pp. 605-637; SALAZAR Y ACHA, J., *La casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 199-220; MONTANER Y ESCOBAR, *Carmen Campidoctoris*, pp. 35-43; *LELMAL*, s. vv. *alferecía* y *alferiz*; cf. además GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las instituciones españolas: De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 489-90, 493-94 y 619.

<sup>45</sup> La sustitución terminológica que revela esa transformación se lleva a cabo a partir de 1223 en la cancillería de Alfonso VII, donde es constante desde entonces (MONTANER Y ESCOBAR, *Carmen Campidoctoris*, p. 40; *LELMAL*, s. v. *alferiz*), pero es menos neta en el caso de Alfonso I el Batallador, dado que hay menciones aisladas, alternadas con una de *uexillifer* y otra de *armiger*, entre 1105 y 1116, y sólo se estabiliza a partir de 1125; *vid.* LEMA PUEYO, J. Á., (ed.), *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990, docs. 4, 50, 59, 74, 156, 184, 209, 212, 213 y 253.

<sup>46</sup> LEMA PUEYO, *Instituciones*, p. 63.

<sup>47</sup> MONTANER FRUTOS, A., «Rodrigo el Campeador como *princeps* en los siglos XI y XII», *e-Spania*, diciembre 2010, vol. 10.

de Aledo (*HR*, 34-35)<sup>48</sup> y después en las misivas que aquél se cruza con el conde Berenguer Ramón II antes de la batalla de Tévar (*HR*, 38-39). En los últimos años, se había venido aceptando que esas formulaciones sólo podían responder a la situación jurídica sancionada en la curia plena de Nájera celebrada por Alfonso VIII en 1185<sup>49</sup>, dado que, como señala Grassotti, “El [acuerdo] relativo a las enemistades, desafíos y *rieptos* entre hidalgos no tuvo, que sepamos, antecedentes históricos”<sup>50</sup>. Sin embargo, Bautista<sup>51</sup> ha llamado adecuadamente la atención sobre el hecho de que dichas disposiciones se refieren a conflictos privados, mientras que en *HR* se dirime un presunto *crimen laesae maiestatis*, respecto del cual el doble uso del juramento y de la lid judicial aparece ya preceptuado en los *Usatges*, 42 (45)<sup>52</sup>:

*Et si a potestate fuerit reptatus, debet se in manu sua mittere, et per iudicium ipsius curie redirigere et emendare dampnum et malum atque deshonorem quod ei factum habuerit, aut expiare se de bauzia per sacramentum et per bataiam ad suum parem, qui de genere et de honore sit de suo ualore, cum dampno et prodo quod per hoc debuerit habere.*

---

<sup>48</sup> Estudiados, pero sin abordar las cuestiones cronológicas, por PÉREZ-PRENDES, J. M., «El riepto contra Rodrigo (1089)», en *El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas. Actas del Congreso Internacional “IX Centenario de la muerte del Cid” celebrado en la Universidad de Alcalá de Henares los días 19 y 20 de noviembre de 1999*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2002, pp. 71–83.

<sup>49</sup> ZADERENKO, I. «El procedimiento judicial de riepto entre nobles y la fecha de composición de la *Historia Roderici* y el *Poema de mio Cid*», *Revista de Filología Española* 1998, vol.78, pp. 183-194; MONTANER, «Ficción y falsificación», p. 348.

<sup>50</sup> GRASSOTTI, H., «Organización política, administrativa y feudo-vasallática de León y Castilla durante los siglos XI y XII», en JOVER ZAMORA, J. M<sup>a</sup> (dir.), *Historia de España Menéndez Pidal*, t. X: *Los reinos cristianos en los siglos XI y XII: Economías, sociedades, instituciones*, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa Calpe, 1998, II, p. 11-286 (la cita en p. 67, *vid. además* p. 40). Dicho acuerdo aparece recogido en el *Fuero viejo de Castilla*, I, v, 1 (ed. Á. BARRIOS GARCÍA y G. DEL SER QUIJANO, Salamanca, Junta de Castilla y León; Europa Ediciones de Arte, 1999, p. 86) y en el *Ordenamiento de Alcalá*, ley 46 (ed. del ms. BNE Res 9, por F. WALTMAN y P. MARTÍNEZ DE LA VEGA MANSILLA, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1995, f. 40r).

<sup>51</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 18.

<sup>52</sup> El término *potestas* designa en los *Usatges* “al conde de Barcelona, en cuanto representante del poder público” (RODÓN BINUÉ, E., *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña: (Contribución al estudio del latín medieval)*, Barcelona, CSIC, 1957, p. 202, s. v., § 3; ALTISENT, «Cataluña: La sociedad y la economía (1035-1213)», p. 511), de acuerdo con el sentido propio del término en la Edad Media (cf. DU CANGE, C. du F., *Glossarium mediae et infimae Latinitatis*, supl. P. CARPENTER *et al.*, Niort, L. Fabre, 1883-1887, vol. 6, p. 437c: *POTESTAS: Rex, Princeps, supremus loci Magistratus*).



De admitir que la situación así descrita coincida con las prácticas coetáneas en Castilla (lo que no deja de ser problemático), esta disposición permitiría adelantar la posible fecha de redacción de los *iuramenta* de Rodrigo hacia 1150, habida cuenta de que se trataba de una práctica anterior y no de una disposición innovadora<sup>53</sup>, caso en el cual se plantearía el mismo problema de perceptibilidad del anacronismo señalado antes. No obstante, la situación difiere para el enfrentamiento entre Berenguer Ramón II y Rodrigo Díaz, puesto que aquél no es ya la *potestas* de éste, y su conflicto sería un enfrentamiento privado, basado en la siguiente acusación del conde barcelonés: *Si autem hoc factum nolueris, eris talis, qualem dicunt in uulgo Castellani aleuoso et in uulgo Francorum bauzador, et fraudator* (HR, 38). Para sustanciarla, Rodrigo apela a los términos propios del desafío propiamente dicho, es decir, la refutación del retador mediante el mentís y la ruptura de la fe en él, con remisión a la lid para verificarlo: *Me autem falsissime deludendo dixisti quod feci aleue ad forum Castelle aut bauzia ad forum Gallie, quod sane proprio ore plane mentitus est. [...] Parcamus huiusmodi uerbis et, sicut proborum militum mos est, inter nos diuidatur huiusmodi litigium uiribus armorum nobilibus* (HR, 39). La compilación barcelonesa no prevé en absoluto un caso como éste, de acusación de aleve entre particulares (es decir, dos personas sin vínculos vasalláticos mutuos), pero para una situación relativamente análoga establece sólo el juramento y el arbitrio judicial (*laudamentum*)<sup>54</sup>, no la *bataia*: *Si quis in curia a seniore suo coram principe reptatus fuerit de bauzia, debet se de illa expiare per iudicium uel laudamentum ipsius curie; quod si facere contempserit, princeps debet eum inde distringere*<sup>55</sup>.

Queda claro, por tanto, que el caso que presenta HR responde a una práctica diferente, donde se admite un conflicto entre pares resoluble en dichos términos. Para encontrar testimoniado este supuesto jurídico, y en ausencia de textos específicos sobre el *riepto de los fijosdalgo* hasta pleno siglo XIII, es necesario acudir a los fueros de extremadura de finales del XII<sup>56</sup>, donde

---

<sup>53</sup> Lo que es casi seguro, dado que esta cláusula remonta al segundo núcleo más antiguo de la compilación barcelonesa, datable como mínimo en tiempos de Ramón Berenguer III, conde de Barcelona de 1097 a 1131; cf. BASTARDAS, *Usatges*, pp. 11-12 y ALTISENT, A., «Cataluña: La sociedad y la economía (1035-1213)», p. 510. Esta datación quedaría corroborada por el uso de *potestas* en lugar de *princeps* y otros detalles jurídicos, según el análisis de ABADAL, «Pedro el Ceremonioso», pp. XLIX-LI.

<sup>54</sup> RODÓN, *El lenguaje técnico*, pp. 158-159, s. v., § 2; Cf. DU CANGE, *Glossarium*, vol. 5, p. 40b: LAUDAMENTUM<sup>1</sup>: *Iudicium, sententia arbitri*.

<sup>55</sup> *Usatges*, 40 [43].

<sup>56</sup> Aunque, como bien señala OTERO VARELA, A., *Dos estudios histórico jurídicos, 1: El Riepto en el Derecho Castellano-leonés; 2: La Adopción en la Historia del Derecho Español*, Roma; Madrid,

encuentran explicación los términos usados por Rodrigo: *Sunt autem uerba deonestacionis, que repto equipollent, scilicet hec: 'mendacium iurasti', aut 'mendacium firmasti', aut uocauerit illum 'falsum', aut 'traditorem', aut dixerit: 'ego tibi faciam hoc uerum', aut: 'ego tibi hoc pugnabo', et alia que istis sunt similia*<sup>57</sup>. Es en este contexto donde se justifica la equiparación hecha en *HR*, 39, entre el término catalán *bauzia* y el castellano *aleve*, dado que el primero tenía en esta época un específico sentido institucional que esta ecuación no respeta. En efecto, *bauzia* designaba el “delito de traición contra el señor feudal” o el “incumplimiento de la fidelidad prometida en el acto de vasallaje”<sup>58</sup>, mientras que el sentido de *aleve* era más laxo, ‘falta de lealtad a la fidelidad entre personas ligadas por obligaciones mutuas’<sup>59</sup>, lo que de nuevo revela una lectura en clave castellana (y anacrónica) de la información disponible sobre Cataluña. Es significativo a este respecto que los cronistas alfonsíes fundiesen las dos frases citadas de *HR* en una sola que respondía perfectamente a la fórmula de desafío: *Et de lo que dixiestes que fazía aleve et que era bauzador, dígovos que mintiestes, ca yo nunca fiz cosa por que menos deva valer; et esto vos lidiaré yo en campo*<sup>60</sup>. Adviértase bien que es este

---

CSIC (Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 4), 1955, p. 11, no se trata del mismo tipo de *riepto* (en especial por los supuestos delictivos a los que se aplica), ambos presentan suficientes concomitancias como para establecer la analogía, según ha mostrado MADERO, M., «El riepto y su relación con la injuria, la venganza y la ordalía (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», *Hispania* 1987, vol. 47, pp. 805–861. En cuanto a la fecha de elaboración de las compilaciones forales de la familia Teruel-Cuenca, es debatida por los historiadores del derecho, que oscilan entre 1177 (fecha de la carta puebla de Teruel) y ca. 1214. A nuestros efectos, basta con retener que a fines del siglo XII, ambas ciudades y otras localidades de la frontera con Alandalús recibieron fueros que contenían estipulaciones legales sin precedentes y notablemente extensas (según sintetiza POWERS, J. F., *A society organized for war: The Iberian municipal militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*, Berkeley; Los Ángeles, University of California Press, 1988, p. 49).

<sup>57</sup> *Fuero de Cuenca*, CCCXXIII = II, II, 21; UREÑA Y SMENJAUD, R. de (ed.), *Fuero de Cuenca: Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, Academia de la Historia, 1935, p. 346. Adviértase que en *HR* el desafío no se pone en boca del retador, como en dicho fuero o en el *Cantar de mio Cid*, sino en la respuesta del retado, concordando en esto con códigos posteriores, como el *Fuero Real*, IV, XXI, 6 (= *Fuero de Burgos*, IV, XXI [XXV], 6) y las *Partidas*, VII, III, 4; *vid.* MONTANER, *Cantar de mio Cid*, pp. 602 y 635 (ed. rev., 945 y 978), y *cf.* OTERO VARELA, *Dos estudios*, pp. 30-31.

<sup>58</sup> RODÓN, *El lenguaje técnico*, p. 42, s. v. *bausia*, *bauzia*, *baudia*. Es fundamentalmente el sentido que conserva en todo el catalán medieval, *cfr.* ALCOVER, A. M., y MOLL, F. de B., *Diccionari català-valencià-balear*, 2ª ed., Palma de Mallorca, Moll, 1978-1979, 10 vols., s. v. *bausia*.

<sup>59</sup> LALINDE ABADÍA, J., *Derecho histórico español*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1981, p. 377; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, p. 563; LELMAL, s. v. *aleibe*.

<sup>60</sup> *Versión sanchina* (= *Primera Crónica General*, vol. 2, cap. 849, p. 563b). El texto remonta a la *Versión primitiva* de ca. 1270, pues aparece casi idéntico en la *Versión crítica*, c. CCCXVII, p. 512 (=

componente, y no el *riepto* (*reptatio* en *HR*, 34-35), ni siquiera el combate judicial, lo que constituye el elemento definidor y diferencial del procedimiento aquí descrito. Desde luego, el *riepto*, que de suyo era una acusación cualquiera, constituye la condición necesaria, pero no suficiente, de esta modalidad, sin la cual un combate podía constituir un certamen, pero no una lid judicial<sup>61</sup>. Tampoco la mera combinación de una acusación formal y de un combate judicial cualquiera define de por sí este tipo de proceso<sup>62</sup>. El verdadero requisito

---

*Crónica de Veinte Reyes*, lib. X, cap. XLVII, p. 226a), que elimina la remisión a la lid: *E de lo que dexistes que era bauzador, que es tanto por este nuestro lenguaje como alevoso, dígovos que mentistes en ello, ca yo nunca fizé cosa por donde menos deva valer.*

<sup>61</sup> Es lo que sucede en el combate singular entre don Pedro de Lara y el conde de Tolosa en 1130 narrado por la *Chronica Adefonsi Imperatoris* (ed. MAYA, A., en *Chronica Hispana saeculi XII, Pars I*, pp. 109-248), I, 18, pues no se trata de un duelo privado (como erróneamente indicamos en MONTANER y ESCOBAR, *Carmen Campidoctoris*, p. 227), sino de un certamen entre campeones para poner fin al asedio de Bayona (como interpreta bien PÉREZ GONZÁLEZ, M., *Crónica del Emperador Alfonso VII: Introducción, traducción, notas e índices*, León, Universidad, 1997, p. 70). Lo mismo cabe decir de la fallida propuesta en el pleito por Ramirás entre 1137 y 1138, *Super has litigationes iuit Aluarus Rubeus eum sociis suis ad montem et armauit se et dixit uocifero de Ramiranes: 'Des hominem et pugnet mecum coram isto populo et si uincero illum, erit mons noster; si ipse uincerit me, erit uester'*, pero finalmente el litigio se sustanció ante el tribunal regio (LUCAS ÁLVAREZ, M., y LUCAS DOMÍNGUEZ, P. P., *San Pedro de Ramirás: Un monasterio femenino en la Edad Media. Colección diplomática*, Santiago de Compostela, Aldecoa, 1988, doc. 3, pp. 182-183; agradezco a Simon Barton haberme llamado la atención sobre este diploma).

<sup>62</sup> Todo este complejo asunto (en el que ahora no puedo entrar en detalle) está necesitado de una investigación específica. En ausencia de la misma y si se desea evitar el riesgo de mezclar categorías heterogéneas y falsear la realidad institucional y su cronología, resulta a mi juicio imprescindible diferenciar el *riepto* 'acusación', en general, y la *batalla* o *bellum* 'lucha de campeones' u 'ordalía del combate' (cfr. *Usatges*, 53 [56]: *Sacramenta burgensium credantur ut militum, usque ad -v- uncias. Deinde quiquid iurent per bellum defendant, scilicet per pedonem*) o incluso simplemente 'ordalía' (como en el siguiente caso: *Si quis homo accusatus fuerit de furto et negauerit, oportebit ei ut se defendat per batallam de ferro calido*, citado por RAMOS LOSCERTALES, J. M.<sup>a</sup>, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, I», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1928, vol. 5, pp. 389-411, en p. 390, § 1) del más específico *riepto de los fijosdalgo*, que es el que da lugar a la *lid* como 'combate judicial por causa de *riepto* entre el retador y el retado' (cfr., aunque tampoco lo distingue con claridad, LALINDE, *Derecho histórico español*, p. 551; para la terminología, vid. las precisiones de RODÓN, *El lenguaje técnico*, pp. 39-41, s. v. *battalia*; p. 224, s. vv. *reptamentum* y *reptare*; pp. 245-246, s. v. *tomare*). A este respecto, la apreciación de BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 19, de que el fuero de los infanzones de Zaragoza (concedido por Alfonso I el Batallador en 1119) constituya "quizá la aparición más temprana en la Península de la terminología del reto" resulta, a mi entender, inexacta. En dicha cláusula, *Et illos qui habuerunt et tenuerunt honore de seniore, si fuerit reptato, non faciat directum, nisi in illa honore stando* (ed. CANELLAS LÓPEZ, Á., *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza, I: Años 1119-1276*, Zaragoza, Universidad-Ayuntamiento, 1972, doc. 1; LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> L. (ed.), *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1991, doc. 29; LEMA PUEYO, *Colección diplomática*, doc. 90), el participio

indispensable radicaba en el modo de hacer el *riepto*, mediante el desafío (ausente por completo de los *Usatges*)<sup>63</sup>, y de sustanciarlo, usualmente por vía de la lid judicial a caballo (pero no la ordalía de batalla o de otro tipo):

“Todas estas limitaciones que va sufriendo el duelo de los nobles lo van convirtiendo en una institución jurídica cada vez más perfilada, en un verdadero procedimiento por el que se ventilaban determinadas cuestiones. En estas circunstancias, sufre una transformación que radical y definitivamente da lugar al procedimiento jurídico-penal que es el riepto. Esta circunstancia decisiva que determina el nacimiento del riepto es la concordia entre los hijosdalgo, de la cual se deriva el desafío, base jurídica del aleve y presupuesto jurídico del riepto”<sup>64</sup>.

Precisamente, fue la citada curia de Nájera de 1185 la que preceptuó la absoluta necesidad de este desafío como forma de evitar la venganza privada indiscriminada, aunque en realidad no legisló específicamente sobre el procedimiento del *riepto de los hijosdalgo*, que surge de la confluencia del desafío con unas formalidades del riepto sustanciado por lid judicial similares a

posee claramente el sentido genérico de ‘acusado’ y la situación no es equiparable a la del desafío entre iguales, por lo que no me parece que se pueda aducir como testimonio del fenómeno aquí analizado. Compárese a este respecto el § 76, *De homine infirmo reptato*, de la compilación de principios del siglo XIII conocida como *Fueros de Borja y Zaragoza*; véase el pasaje completo en RAMOS LOSCERTALES, J. M.<sup>a</sup>, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media. III: Recopilación de fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1925, vol. 2, pp. 491-523 (en pp. 507-508) y en MORALES GÓMEZ, J. J., y PEDRAZA GARCÍA, M. J. (eds.), *Fueros de Borja y Zaragoza*, Zaragoza, Anubar (Textos Medievales, 74), 1986, p. 39.

<sup>63</sup> En este tipo de contextos, puesto que sí constan *desfidare ~ diffidare* ‘romper la fe jurada a alguien; separarse del señor feudal’ y *diffidamentum* ‘ruptura del homenaje feudal’ (RODÓN, *El lenguaje técnico*, pp. XVIII y 79-80; KAGAY, D. J., «The Iberian *Diffidamentum*: From Vassalic Defiance to the *Code Duello*», en *The final argument: The imprint of violence on society in medieval and early modern Europe*, ed. D. J. KAGAY y L. J. ANDRE VILLALON, New York, The Boydell Press, 1998, pp. 73-82, en pp. 74-75), pero su sentido es de nuevo más restringido que en castellano y *desafiar ~ defiar* no llegó a tener en catalán esta acepción específica (cf. ALCOVER y MOLL, *Diccionari*, s. v. *desafiar*), que las *Partidas*, VII, XII, 1, definen así: *Desafiamiento es apartar ome de la fe que los fijos de algo pusieron antiguamente entre sí*. Por supuesto, el *diffidamentum* estaba penado: *Qui ira ductus seniore suum diffidauerit [...] imparet ei senior suus cuncta que per eum habuerit (Usatges, 34 [37])*. Lo más parecido a la fórmula castellana de desafío que recoge dicho código es el mentís, que también estaba estrictamente prohibido: *Si quis seniore suum despexerit et ei uiliter respondiderit et de reptamento quod ei fecerit eum dementitus fuerit, si malum inde ibi acceperit nullo modo ei emendatum sit (Usatges, 114 [135])*.

<sup>64</sup> OTERO VARELA, *Dos estudios*, p. 78. Nótese que este preciso desafío judicial tampoco equivale a su hoy homónimo, el desafío mezcla de provocación y de declaración de hostilidades que a veces precedía a una batalla campal y que en el episodio de Tévar corre a cargo de Berenguer Ramón, aspecto bien analizado por BAUTISTA, «Memoria y Modelo», pp. 20-21.

las recogidas en los fueros de extremadura. Por lo tanto, si bien la fecha de tal curia se debe tomar sólo como un hito aproximado, determina el contexto sociohistórico en que pudieron redactarse unas *reptationes* como las contenidas en *HR*<sup>65</sup>. Es posible que el procedimiento tuviese antecedentes y, al menos en Aragón, el *riepto* de los ordenamientos municipales se documenta ya en la versión extensa del *Fuero de Daroca* (ca. 1170), aunque de una forma bastante más rudimentaria que en los fueros de la familia Teruel-Cuenca. Para el caso castellano, quizá ofrezca un ejemplo previo el *riepto* burgalés conocido por la data de un documento de 1148, aunque el contexto no es suficientemente explícito: *Esta carta fue scripta a la corte del emperador en Burgos quando fue el re don Garcia por senal al repto de Gonçal Antolines que ouo con Martin Martinez*<sup>66</sup>. Esto es, a mi ver, lo que hace posible que el autor retrotraiga el procedimiento a la época de Rodrigo, pero que lo haga atribuyéndole las formalidades que a él le resultaban más familiares y cuya tradicionalidad, sin duda, daba por asumida.

Otro elemento que refuerza colateralmente la datación de las *reptationes* y la de la propia biografía latina en el reinado de Alfonso VIII es otro anacronismo institucional deslizado en el seno del primero de los *iuramenta* de Rodrigo en *HR*, 35, cuando señala, respecto de las instrucciones regias para acudir al cerco de Aledo, que *In hoc autem prelio non mentitus sum, sed ita feci, sicut ille per portarium suum et per litteras mihi mandauit et in nullo mandatum suum preterui*. La figura del *portarius* no existía como oficial palatino en el siglo XI ni consta en la comitiva regia de Alfonso I el Batallador. En León y Castilla figura en dicho período el (*h*)*ostiarius*, que es un antecedente suyo, pero cuyo cambio de denominación se acompasa con uno de funciones, como en el caso ya visto del *armiger regis* respecto del *alférez*. En efecto, el (*h*)*ostiarius* era un oficial menor de la comitiva regia, equivalente al sayón, mientras que el *portarius* llega a equipararse al merino. La nueva denomina-

---

<sup>65</sup> Tal y como habíamos expresado en MONTANER y ESCOBAR, *Carmen Campidoctoris*, p. 85, matizando las conclusiones de ZADERENKO, «El procedimiento judicial».

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L. (ed.), *Colección diplomática de Santa María de Aguilar de Campoo (852-1230)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 2004, doc. 14, p. 115. Se trata sin duda del “doc. de Burgos 1148” al que se refieren COROMINAS, J., y PASCUAL, J. A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Gredos, 1980-1991, vol. 4, p. 891a, s. v. *retar*, y al que alude BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 18, n. 69. Nótese, no obstante, que estamos ante una nota romance que probablemente es posterior al diploma en sí, un pergamino inserto en el *Becerro de Aguilar*, ff. 83v-84r, que su editor considera original, pero no aclara si esta indicación, que no pertenece al escatocolo, es coetánea del texto o no (como sugiere la lengua utilizada).

ción, al igual que la de alférez, surge en el reinado de Alfonso VII<sup>67</sup>, pero alcanza su plenitud en el de Alfonso VIII, durante el cual consta de forma sistemática a partir de 1170. Seguramente adopta entonces las funciones más tarde consignadas en el *Fuero Viejo*, I, II, 1, y en las *Partidas*, II, IX, 13, consistentes en recibir a las personas que llegaban a palacio, en dar y recibir por su mano la tenencia de las fortalezas, en actuar como mensajero e incluso, en ocasiones, como embajador del monarca (al estilo de los heraldos) y además en servir de oficial auxiliar de la justicia<sup>68</sup>.

Finalmente, respecto de las instituciones anacrónicas hay que detenerse en el documento cuyo supuesto *regestum* se ofrece en HR, 25-26<sup>69</sup>:

*Quibus itaque expletis, rediit ad patriam suam Castellam, quem recepit honorifice et ylari uultu rex Aldefonsus. Mox dedit ei castrum, qui dicitur Donnas cum habitatoribus suis et castrum Gormaz et Ibia et Campos et Egunna et Berbesca et Langa, que est in extremis locis, cum omnibus suis alfozis et suis habitatoribus. Insuper autem talem dedit absolutionem et concessionem in suo regno, sigillo scriptam et confirmatam, quod omnem terram uel castella, que ipsimet posset adquirere a Sarracenis in terra Sarracenorum, iure hereditario prorsus essent sua; non solum sua, uerum etiam filiorum suorum et filiarum suarum et tocius sue generationis.*

---

<sup>67</sup> El testimonio más antiguo registrado en el *CODOLGA: Corpus Documentale Latinum Gallaeciae*, 2009, nº 6, disponible en <http://corpus.cirp.es/codolga/index.html> (consultado el 9/11/2010), es de 1130, y los siguientes de 1147, 1149, 1151 y 1159; los del *LELMAL*, s. v. *portarius*, de 1150 y 1153, y no reaparece hasta 1170 en aquel corpus y hasta 1171 en éste. La mención en 1072 de los *portarii regis* en el *Becerro gótico de Cardeña* corresponde a un diploma falso; *vid.* MARTÍNEZ DIEZ, G. (ed.), *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, Caja de Ahorros del Círculo Católico; Monasterio de San Pedro de Cardeña, 1998, doc. 338, pp. 389-391.

<sup>68</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, 455, 495 y 614; MANCHÓN, *Léxico de las instituciones*, pp. 586-589; SALAZAR Y ACHA, *La casa del Rey*, pp. 312-315; MONTANER, *Cantar de mio Cid*, pp. 508-509 (ed. rev., 850-851), y *LELMAL*, s. vv. *hostiarius*, *portarius* y *portitor*; cf. LEMA PUEYO, *Instituciones*, pp. 62-69.

<sup>69</sup> Se han venido identificando como dos documentos diferentes (así MENÉNDEZ PIDAL, R., *La España del Cid*, 7ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1969, vol. 1, pp. 344-345 y 355-356, y vol. 2, pp. 862-63 y 933; FALQUE, *Historia Roderici*, p. 59; RUIZ ASENCIO y RUIZ ALBI, *Historia latina*, p. 64; BARTON, S., y FLETCHER, R., *The World of El Cid: Chronicles of the Spanish Reconquest*, Manchester; New York, Manchester University Press, 2000, pp. 112-113), pero nada hay en el texto que permita aceptar esta división (MONTANER, «Ficción y falsificación», pp. 343-346, *cf.* además FLETCHER, R., *El Cid*, tr. J. SÁNCHEZ GARCÍA-GUTIÉRREZ y J. C. ZAPATERO, Madrid, Nerea, 1989, pp. 160-161 y MARTÍNEZ DIEZ, G., *El Cid histórico*, Barcelona, Planeta, 1999, pp. 161-163, y «La Historia Roderici: autor y obra», en RUIZ ASENCIO y RUIZ ALBI, *Historia latina*, pp. 5-31, especialmente p. 21).

Lo anómalo de sus disposiciones para la época de Alfonso VI ya ha sido subrayado<sup>70</sup> y en trabajos anteriores he indicado que las primeras concesiones semejantes se encuentran en textos vinculados a la frontera oriental a finales del siglo XII<sup>71</sup>. Frente a estas opiniones, Barton y Fletcher han considerado que: “Some commentators have found this chapter incredible, though what it records appears to have analogies with the legal process of *pressure*, the ‘taking possession’ of conquered land, which is well documented in the early phases of the Christian reconquest of Spain from the Muslims”<sup>72</sup>. En la misma línea, Bautista señala que “la documentación de Alfonso I conserva alguna concesión análoga (por ejemplo, Lema Pueyo, *Colección Alfonso I*, doc. 130), que puede relacionarse con la figura de la *aprisio* o *pressura*”<sup>73</sup>. Por su parte, Linehan señala otros pretendidos paralelos más tardíos, de finales del reinado de Alfonso VII (entre 1144-1156), en los que el rey, en recompensa por los servicios prestados, concede diversos predios transmisibles *iure hereditario*<sup>74</sup>. Sin embargo, en ninguno de los tres casos se trata de un parangón adecuado para lo que refiere *HR*. Las diferencias son las siguientes:

- 1) La *pressura* consiste en adueñarse de tierra de nadie para colonizarla, lo que, en determinadas condiciones, otorga la propiedad, sin concesión previa (por vía de hecho), mientras que en el caso cidiano se trata de la concesión del derecho de conquista y apropiación de un territorio arrebatado a los musulmanes (una especie de patente de corso).
- 2) En la donación de Alfonso I de 1124<sup>75</sup> lo que se otorga es el permiso a poblar tierra realenga, ya conquistada, pero desierta, subordinando la concesión de la propiedad (ésta, por supuesto, hereditaria) a la acción repobladora.

---

<sup>70</sup> GAMBRA, A., «Alfonso VI y el Cid: Reconsideración de un enigma histórico», en HERNÁNDEZ ALONSO, *Actas... El Cid, Poema e Historia*, pp. 189-204 (especialmente, p. 198); *cfr.* MARTÍNEZ DIEZ, *El Cid histórico*, p. 171.

<sup>71</sup> MONTANER, «Ficción y falsificación», pp. 343-346, y *Cantar de mio Cid*, pp. 517-519 (ed. rev., 859-861).

<sup>72</sup> BARTON y FLETCHER, *The World of El Cid*, p. 113, n. 50. Previamente FLETCHER, *El Cid*, p. 161, lo había interpretado como “un privilegio inusual” debido a que “Alfonso necesitaba lugartenientes diestros, y en el duro regateo que constituía la esencia de la relación señor-vasallo el rey tuvo que ceder”.

<sup>73</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 16, n. 62.

<sup>74</sup> LINEHAN, P., *History and the Historians of Medieval Spain*, Oxford, Clarendon Press, 1993, pp. 229-232.

<sup>75</sup> LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, doc. 33. LEMA PUEYO, *Colección diplomática*, doc. 130.

- 3) Lo distintivo de la concesión no es que se haga *iure hereditario* (modalidad atestiguada desde los albores de la documentación hispánica medieval)<sup>76</sup>, sino que se haga como complemento del derecho de conquista y apropiación señalado en el punto primero.

Lo verdaderamente relevante, frente a estas modalidades, en el caso de *HR* es que en él se otorga el derecho de propiedad de forma hereditaria sobre aquellos territorios que el beneficiario del privilegio pueda cobrar de los andalusíes por su cuenta, lo que lo diferencia radicalmente de las formulaciones anteriores y lo sitúa en el contexto de la nueva situación que fragua en el paso de los siglos XII a XIII, tal y como la expresan testimonios como los siguientes: *Si uicinus Daroce aliquod castellum ceperit, semper illud habeat et omnis eius posteritas, seruata regni utilitate et fidelitate regis*<sup>77</sup> y *ex IIII.<sup>a</sup> uero parte uersus terram Sarracenorum, quantum scalizari et ampliari poterit a fratribus, prout continetur in conuenienciis inter me et Hospitale factis, habeat pro terminis*<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Cf. LELMAL, s. v. *hereditarius*. Por otro lado, la crítica que a partir de esos documentos del reinado de Alfonso VII hace LINEHAN, *History and the Historians*, pp. 229-232, a GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1969, vol. 2, pp. 678 *et passim*, se basa (a mi juicio) en un considerable error conceptual. Cuando Grassotti habla del carácter no hereditario de las concesiones regias se refiere a las honores o tenencias, es decir, a territorios más o menos amplios (de extensión comarcal o como mínimo alodial) de los que el rey concedía el usufructo y el ejercicio de las prerrogativas señoriales, pero cuya posesión quedaba en poder del rey. En cambio, la documentación que aduce Linehan se refiere únicamente a la donación de heredades o predios concretos (la aldea de Cañete o unas viñas en Oteruelo), entregados como propiedad rústica y que, obviamente, no eran revocables como la honor, sino que se entregaban en pleno derecho, con la consiguiente capacidad de transmitirlo por herencia. Respecto de los verdaderos señoríos, la situación empieza a modificarse en el paso del siglo XII al XIII, y si bien se advierte una paulatina tendencia a finales del mismo hacia la patrimonialización de las tenencias, que adquieren un carácter cuasi hereditario, en general no llegaron a serlo por completo. Además, Alfonso VIII fue muy renuente a conceder señoríos en la extremadura, pese a lo cual algunos grandes señores y las órdenes militares lograron obtener algunos y consagrar el carácter hereditario de éstos y de los antiguos; *vid.* MOXÓ, S. de, «La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media», *Hispania*, 1970, vol. 30, pp. 5-68 (en pp. 33-36); MONTAÑA CONCHIÑA, J. L. de la, «Política foral y sociedad en la Transierra extremeña (siglos XII-XIII)», *Clío*, 1999, vol. 6, disponible en <http://clio.rediris.es/clionet/articulos/foral.htm> (consultado el 20/01/2007); ÁLVAREZ BORGE, I., *Cambios y alianzas: La política regia en la frontera del Ebro en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, Madrid, CSIC, 2008, pp. 305-317; para el caso aragonés, básicamente similar, *cfr.* LEMA PUEYO, *Instituciones*, pp. 152-153. Es posible que la supuesta donación de Alfonso VI a Rodrigo se pueda ya interpretar en los nuevos términos, pero a mi juicio la concesión no reviste carácter jurisdiccional, sino únicamente de nuda propiedad.

<sup>77</sup> AGUDO, M<sup>a</sup> M. (ed.), *El Fuero de Daroca*, [Daroca], Centro de Estudios Darocenses, Institución «Fernando el Católico», 1992, § 49 (ca. 1170).

<sup>78</sup> Donación del castillo de Fortanete a los hospitalarios por Pedro II de Aragón (1202), ed. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, doc. 143.



Corroborra el anacronismo de este documento la mención de un sello de validación<sup>79</sup>, dado que su uso no se establece en los reinos hispánicos hasta mediados siglo XII, siendo el primer sello en pendiente fidedignamente documentado el que empleó Alfonso VII en 1146, seguido por el de Ramón Berenguer IV, príncipe de Aragón y conde de Barcelona, en 1150, y el del rey Sancho VI de Navarra en 1157<sup>80</sup>. Para salvar este escollo, Barton y Fletcher aducen que *sigillo scriptam et confirmatam* ha de entenderse como ‘escrita y confirmada con el signo [regio]’. Sin embargo, pese a su tajante afirmación de que “at this date the word *sigillum* in Leonese-Castilian usage did not indicate what we normally understand by the word *seal*”<sup>81</sup>, dicha voz nunca aparece documentado con el sentido de *signum* ni en los diplomas de Alfonso VI, ni en los de Urraca I, ni en otras fuentes de la primera mitad del siglo XII<sup>82</sup>. Por otro lado, en esa época todos los diplomas dimanados de la cancillería regia estaban confirmados por el *signum regale* manuscrito, de modo que especificar ese detalle sería absolutamente trivial, frente a lo que sucedería con un sello pendiente, forma de validación solemne propia tan sólo de determinados tipos documentales, que es lo que, claramente, pretende subrayar HR en este punto. Consciente de que aquí se ha de aludir a un sello pendiente para la autenticación de un privilegio, Bautista considera que:

“el autor del texto podría conocer el uso de los sellos en otras cancillerías (papales, episcopales o de otros reinos europeos), por lo que cabe pensar que la mención del sello en la concesión regia tenga un valor simbólico, y no tanto que aluda a la realidad cancelleresca de los reinos hispánicos. Como sea, las primeras referencias a sellos se dan en la

---

<sup>79</sup> Como ya señaló SMITH, C., *La creación del Poema de mio Cid*, Barcelona, Crítica, 1985, p. 76, n. 7.

<sup>80</sup> Véanse, respectivamente, MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, F., *Apuntes de sigilografía española*, Guadalajara, Aache (Scripta Academiae, 1), 1993, pp. 59-63; SAGARRA, F., *Sigillografía Catalana: Inventari, descripció i estudi dels segells de Catalunya*, Barcelona, Ajuntament; Institució Patxot, 1915-1932, vol. 1, nº 1, y MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, F.; RAMOS AGUIRRE, M., Y OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, E., *Sellos medievales de Navarra: Estudio y corpus descriptivo*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, p. 103, nº 1.

<sup>81</sup> BARTON y FLETCHER, *The World of El Cid*, p. 113, n. 50.

<sup>82</sup> Cf. GAMBRA, *Alfonso VI*, vol. 1, pp. 281 y 285-288, MARTÍNEZ DIEZ, «La *Historia Roderici*», p. 22; RUIZ ALBI, I., *La reina doña Urraca (1109-1126): Cancillería y colección diplomática*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro»; Caja España de Inversiones; Archivo Histórico Diocesano, 2003, p. 308; LELMAL, s. vv. *sigillo* y *sigillum*.

documentación de Urraca, en 1120 y 1124, lo que coincidiría con la datación aquí propuesta para la *Historia*, c. 1123”<sup>83</sup>.

Sin embargo, un *clericus* conocedor de en qué circunstancias se sellaban los diplomas papales (sólo las solemnes bulas, puesto que otros tipos, como mandatos y confirmaciones, usualmente carecían de él)<sup>84</sup> difícilmente habría recurrido a un procedimiento que claramente mostraba la infidelidad de su *regestum*. En cuanto al presunto “uso simbólico”, es incompatible con lo que describe el texto de *HR*, que, independientemente de que se base en una donación auténtica o no, posee una clara pretensión documental, dado que ofrece la estructura de un perfecto *regestum* diplomático, al estilo de los que se encuentran en los becerros y cartularios monásticos o los que se incluyen a veces en las confirmaciones de privilegios. En efecto, contiene la dirección, la síntesis del dispositivo y la corroboración regia. En este contexto la mención del sello responde a las mismas pretensiones, es decir, las de su estricto uso cancelleresco. Por eso mismo resulta también extraordinariamente improbable que un autor que escribiera en 1123 (y más uno que preserva una mención de valor únicamente histórico como la del *aurum Valentie*) atribuyese una validación sigilar a un privilegio de Alfonso VI sólo porque en un aislado diploma anterior de Urraca I se hacía mención de la misma, lo que habría tenido las mismas implicaciones descritas para la atribución de una bula de estilo pontificio<sup>85</sup>. Por otro lado, los indicios que avalan el uso real de sellos pendientes por parte de dicha reina son extraordinariamente inseguros, pues no se basan en ejemplares conservados, sino en las suscripciones de un diploma de Urraca I de 1120 y otros dos de 1124, con la indicación *facio cartulam [...] imperiali sigillum decoratam*<sup>86</sup>, cuya interpretación es muy insegura

---

<sup>83</sup> BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 16, n. 62.

<sup>84</sup> Cf. GUYOTJEANNIN, O.; PUCKE, J., y TOCK, B.-M., *Diplomatique Médiévale*, ed. corr., Turnhout, Brepols, 1995, p. 113.

<sup>85</sup> Añádase a esto la extrema dificultad de que un riojano de la zona controlada por Alfonso I supiese que dos o tres años antes Urraca, con la que aquél estaba en conflicto abierto e irreconciliable desde al menos 1112 (*vid.* LACARRA, J. M<sup>a</sup>, *Alfonso el Batallador*, Zaragoza, Guara, 1978, pp. 45-62), había usado esporádicamente un sello en el reino de León (en caso de que lo hubiese hecho realmente).

<sup>86</sup> RUIZ ALBI, *La reina doña Urraca*, pp. 328-331, y MARTÍNEZ DIEZ, G., «El Cid: Historia, épica y leyenda», en MONTANER, A. (ed.), *Cantar de mio Cid*, [Burgos], Junta de Castilla y León; Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2007, pp. 21-34 (en p. 26). Ambos autores aducen también, como testimonio del uso de sellos por parte de la cancellería regia bajo doña Urraca, la *Historia Compostellana*, ed. E. FALQUE, Turnhout, Brepols (Corpus Christianorum, Continuatio Medievalis, LXX), 1990. En ella se alude ocasionalmente a *sigilla*, pero se trata de la bula papal (I, 37, 23; II, 64, 108, 120, 132, 161; III, 49, 63) o, más raramente, de sellos episcopales (II, 56, 91; III, 43, 74). El pasaje en el que se ha querido ver una alusión al sello de dicha reina se refiere en realidad a la corroboración

(empezando por el inusitado epíteto de *imperiale*) y su misma editora considera que su fraseología podría deberse al empleo de un mismo formulario cancilleresco de origen foráneo, como demuestran otras singulares coincidencias entre los dos notarios regios que redactan tales documentos<sup>87</sup>.

Sea como fuere, los documentos de doña Urraca no tenían que ser tomados por ciertos, sino que lo eran; es decir, habían sido realmente expedidos por la chancillería de doña Urraca y no necesitaban ser verosímiles. En cambio, si *HR* resume un privilegio supuestamente otorgado por Alfonso VI y señala que está *sigillo munitum* (no en referencia a un formulismo, sino al objeto mismo, el sello pendiente), está incurriendo en una distorsión que en 1123 tenía que saltar a la vista. En efecto, el surgimiento de un fenómeno es la condición necesaria, pero no suficiente, de su aparición en un texto que trata del pasado. Por tanto, si bien la utilización del sello diplomático es la *conditio sine qua non* de su mención retrospectiva, para que ésta se produzca es además indispensable que su empleo se haya generalizado lo suficiente como para haberse perdido la conciencia de la absoluta novedad del procedimiento y no sólo sea creíble su atribución a cierto documento, sino que resulte inverosímil que tal tipo de diploma no lo presente. Por lo tanto, lo lógico es situar una indicación como la de *HR* en un momento en que un autor del siglo XII (en especial uno con la “voluntad arqueológica” que, como creo haber demostrado, presenta el biógrafo del Campeador) pudiese dar por sentado que un diploma solemne del tipo del consignado naturalmente estaría autenticado por un sello pendiente. Se trata del mismo tipo de planteamiento que preside tantas falsificaciones medievales, como las aportadas por el monasterio de Santo Domingo en el proceso que lo enfrentó con el burgo de Silos, y en las que presentan sellos de cera documentos

---

papal: *Insuper ad corroborandum et in perpetuum sanciendo huius federis pactum, definitum atque statutum est episcoporum litteras uniuscuiusque sigillo munitas ad dominum Papam ipsius federis seriem continentes deferri et scripto atque sigillo eius muniri, sententiam quoque eius addendam, quod quisquis pretaxati federis fidem transgressus foret, apostolica, donec satisfaceret, multaretur sententia; qui uero, ut habet federis series, custodiret et adimpleret, perhenni benedictione donaretur* (II, 59). Por supuesto, dado el tipo documental aludido en *HR*, no podría tratarse de uno de los “sellos de cierre, del tipo altomedieval”, como los que se usaban en las lipsanotecas y menciona la misma *Historia Compostellana* I 15, 78-79: *Eas* [sc. *capsulas argenteas*] *itaque predictus episcopus cum magno timore accipiens, glorificato nomine Domini cum psalmis et orationibus, reseravit, in una quarum Domini nostri Sancti Saluatoris reliquias, in alia uero plurimorum sanctorum esse demonstravit. Clausas igitur et firmiter sigillatas suis fidelibus clericis custodiendas tradidit*, cuyo uso diplomático postula, sin prueba alguna, MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, F. *Apuntes de sigilografía*, pp. 49-50, y «Emblemática medieval castellana», en ALVARADO PLANAS, J. (coord.), *Los Fueros de Sepúlveda*, Madrid, UNED; Ed. Universitaria Ramón Areces, 2005, pp. 17-30 (en p. 19).

<sup>87</sup> RUIZ ALBI, *La reina doña Urraca*, pp. 193-195.

apócrifos de Fernán González y de Alfonso VI, con la salvedad de que en esa ocasión los representantes legales del concejo silense advirtieron la superchería forjada en el *scriptorium* abacial precisamente por dicha atribución sigilar, incluyendo la *licentia populandi* de Alfonso VI que, por supuesto, no debería haberla llevado (lo que deducen de su comparación con instrumentos similares)<sup>88</sup>. Esto revela que, en determinadas circunstancias al menos, podía surgir plena conciencia del anacronismo y si esto llegaba a ocurrir en 1345, bien hay que admitir que resultaría obvio en 1123 (en caso de que realmente se hubiesen usado sellos para entonces), pero no en la fecha *ca.* 1185-1190 defendida previamente<sup>89</sup>, cuando hacía ya cuarenta años que los reyes hispánicos sellaban (materialmente, con sellos de cera) sus privilegios.

Por último, ha de subrayarse que, si bien el documento podría tener una base histórica en la adjudicación de determinadas tenencias al Campeador, el tenor de la cláusula final parece elaborado específicamente para justificar su posterior acción en Levante y la constitución allí de un señorío prácticamente independiente<sup>90</sup>, dando así a lo que históricamente fue una situación de hecho un supuesto respaldo de derecho. En consecuencia, todo apunta a que el autor de *HR* posiblemente partió de una noticia cierta sobre las tenencias de Rodrigo tras su reconciliación con Alfonso y aprovechó esa relación para recrear un documento *ad hoc* en el que insertó una cláusula que legitimaba las posteriores acciones de su biografiado, lo que hizo en términos que a él le eran familiares, pero que resultaban ajenos al ámbito institucional de la época de sus protagonistas. Aunque el resultado no sea un *contrafactum* en sentido estricto, su estilo y función son prácticamente los mismos, de modo que pueden aplicársele las reflexiones de Escalona sobre el caso precitado:

“Las falsificaciones documentales tienen un valor extraordinario para el historiador, puesto que obligan a ponerse en la mente del falsificador y considerar sus intenciones, sus recursos, las forma en que apela a elementos de verosimilitud que permitan asegurar para su creación una aceptación tan amplia como sea posible. Estudiar las falsificaciones permite recomponer fragmentos sustanciales de esa ideología socialmente

---

<sup>88</sup> ESCALONA MONGE, J., «Lucha política y escritura: falsedad y autenticidad documental en el conflicto entre el monasterio de Santo Domingo y el Burgo de Silos (ss. XIII-XIV)», en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004, pp. 205-252 (esp. pp. 241-248).

<sup>89</sup> MONTANER y ESCOBAR, *Carmen Campidoctoris*, pp. 85-86 y 119.

<sup>90</sup> Como ya indicó GAMBRA, «Alfonso VI y el Cid», p. 198.

difundida que tienen determinadas verdades por indiscutibles, de forma que al conectar con esas certezas asumidas, se obtienen verosimilitud y reconocimiento<sup>91</sup>.

En definitiva, esto plantea la cuestión básica de la naturaleza misma de las fuentes de información empleadas por el autor de *HR*. Si el grado de detalle aludido apunta a una fecha temprana y por lo tanto al concurso de uno o más testigos presenciales<sup>92</sup>, entonces el problema es fijar el perfil de alguien que era capaz de retener bastante bien los nombres y algunos detalles personales de los prisioneros de Rodrigo desde la batalla de Cabra a la de Tévar (separadas entre sí por once años y por otros treinta del momento en que Bautista sitúa la redacción de *HR*), pero que no se molesta en recordar a la familia de Rodrigo ni a sus principales colaboradores o que da una visión muy elemental de sucesos capitales como la batalla de Cuarte y en general de los problemas internos de la dominación cidiana de Valencia<sup>93</sup>, aunque esto último podría deberse a desinterés del cronista, obviamente centrado en la dimensión bélica de su protagonista (la propia de su sobrenombre de *Campidoctus*). Esta situación podría explicarse por la combinación de una genérica historia oral con muy concreta documentación del archivo de Rodrigo. Ahora bien, aunque es

---

<sup>91</sup> ESCALONA, «Lucha política y escritura», p. 215. Aunque no se trata de la misma situación, posee ciertas analogías con el presente caso el del episodio contenido en los *Miráculos romançados* (1285-1287) de Pedro Marín, en que se refiere la leyenda etiológica que justifica la donación por Alfonso X de la martiniega de Silos al monasterio de Santo Domingo en 1256, por cuanto el sospechoso diploma en que se materializa tal donación no sólo aparece mencionado en el texto (con su data tópica y cronológica), sino que tuvo existencia material, aunque ésta es conocida sólo por su copia en el *Cartulario Gótico* y su confirmación por Sancho IV en 1287; *vid.* ESCALONA, «Lucha política y escritura», pp. 230-233, y ARIZALETA, A., «Legitimar la falsificación: la autoridad del rey y la autoridad del escribano (en torno a Pero Marín y algunos textos de Silos)», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 2006, vol. 29, pp. 453-468.

<sup>92</sup> Tal y como han sostenido GIL, J. «La historiografía», en JOVER ZAMORA, J. M<sup>a</sup> (dir.), *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XI: LÓPEZ ESTRADA, F. (coord.), *La cultura del románico (siglos XI al XIII): Letras, religiosidad, artes, ciencia y vida*, Madrid, Espasa Calpe, 1995, pp. 2-112 (en pp. 43-44); FLETCHER, *El Cid*, pp. 225-226; MARTÍNEZ DIEZ, «La *Historia Roderici*», pp. 17-19 y 25-26; CATALÁN, D., *La épica española: Nueva documentación y nueva evaluación*, Madrid, Fundación Ramón Menéndez Pidal, 2001, pp. 861-864, y ahora BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 6: “el conocimiento de la aristocracia de Castilla, Navarra, Aragón y Barcelona del último cuarto del siglo XI que la *Historia* evidencia sólo pudo estar al alcance de uno o más individuos que hubieran pertenecido a la mesnada de Rodrigo y que hubieran participado en los hechos en cuestión o hubieran oído contarlos en diversas ocasiones en ese mismo ambiente”.

<sup>93</sup> Cf. MONTANER FRUTOS, A., y BOIX JOVANÍ, A., *Guerra en Šarq Al'andalus: Las batallas cidianas de Morella (1084) y Cuarte (1094)*, Zaragoza, Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo, 2005, esp. pp. 186-188 y 222.

probable que en su momento se redactasen listas de prisioneros con notas sobre su rescate, persisten dos problemas: por un lado, que la versión que ofrece *HR* no puede transcribir fielmente esas listas, porque incluye, amén de algún nombre erróneo o ficticio, datos o formulaciones anacrónicos respecto de su momento de redacción, como se ha visto; por otro, que la naturaleza de los archivos nobiliarios de la plena Edad Media y, en particular, el de un personaje de vida tan azarosa como el Campeador, hace muy poco probable que, en caso de existir, dichos documentos se hubiesen conservado<sup>94</sup>. A lo primero puede objetarse que el biógrafo de Rodrigo pudo adaptar esa información a partir de sus conocimientos sobre alguno de esos personajes y de las preferencias onomásticas de su propio momento, pero lo segundo plantea un problema aún mayor. En efecto, si existió ese archivo cidiano y contenía materiales tan efímeros como las listas de prisioneros de batallas celebradas decenas de años atrás (puesto que el texto es, como mínimo, posterior a 1102, año de la evacuación de Valencia y de la inhumación de Rodrigo en San Pedro de Cardaña, acontecimientos mencionados en *HR*, 76-77), con más razón debería incluir documentos sobre la administración valenciana del Campeador, donde necesariamente figurarían (en concepto de actores o de confirmantes) los

---

<sup>94</sup> Como apunté ya en MONTANER, «Ficción y falsificación», p. 355. Véase también PANIZO SANTOS, I., *Documentos del Cid en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Millennium Liber, 2007, pp. 41-47, a propósito del posible archivo particular del Cid en comparación con los archivos nobiliarios de la plena Edad Media y el tipo de documentos que, hasta donde sabemos, solían albergar (básicamente, los relacionados con su patrimonio inmobiliario), aunque lo que dice concretamente sobre *HR* resulte impreciso. Una buena visión de la problemática puede encontrarse en CALLEJA PUERTA, M., «Archivos dispersos, fuentes reencontradas: Notas metodológicas al estudio de las élites del reino de León en los siglos centrales de la Edad Media», *Medievalismo*, 2002, vol. 12, pp. 9-36; ID., «Les sources documentaires pour l'histoire des familles aristocratiques du royaume de León (X<sup>e</sup>-XII<sup>e</sup> siècle): production, usage et conservation», en AURELL, M. (ed.): *Le médiéviste et la monographie familiale: Sources, méthodes et problématiques*, Turnhout, Brepols, 2004, pp. 103-114; ID., «El factor genealógico: Posibilidades y límites de la documentación de archivo para la elaboración de historias familiares», *Emblemata*, 2010, vol. 16, pp. 123-153. A este respecto, BAUTISTA, «Memoria y Modelo», pp. 5-6, aduce interesantes ejemplos carolingios, pero quizá demasiado alejados en el tiempo y el espacio, junto al caso del “documento por el que varios caballeros prometen defender la ciudad de Tarragona, que cabe fechar hacia 1091”, que sin duda resulta un paralelo para las posibles relaciones de prisioneros cidianas. No obstante, hay que tener en cuenta que en ese caso se trataba de una “cuestión de estado”, que implicaba unas responsabilidades exigibles en un momento dado, y que, aspecto fundamental, la cancillería condal barcelonesa (luego real aragonesa) es con mucho la mejor organizada de toda la plena Edad Media ibérica y la que mejor ha conservado su documentación. Por lo tanto, si bien ofrece una buena base para postular la existencia de las listas de cautivos de Morella o Tévar, no ofrece un paralelo seguro a la hora de pensar en su conservación, en especial teniendo en cuenta las circunstancias cidianas entre la batalla de Tévar en 1190 y la toma de Valencia en 1194, que es la que le daría cierta estabilidad. No obstante, véase ahora MONTANER, «Rodrigo el Campeador...», §§ 55-69.

nombres de, al menos, el obispo don Jerónimo (al que parecería lógico citar al narrar la conversión en catedral de la mezquita mayor de Valencia en *HR*, 73) y alguno de sus principales capitanes. Pero entonces, ¿por qué el autor habría relegado esta información, vinculada al meollo mismo de la biografía trazada, recogiendo sólo la primera, que no deja de ser complementaria?

Podría objetarse a esto que *HR* carece de una visión personalista de su biografiado, razón por la que no citaría a ningún familiar o caballero de Rodrigo. Dejando al margen la circularidad de tal argumentación (no es personalista porque no da nombres y no da nombres porque no es personalista), a mi entender la obra justamente sí lo es, en el sentido de que el interés fundamental de su autor es exaltar la singularidad de su personaje, no plantear un conflicto de valores o de ideas (a mi juicio, las ideas y valores sirven aquí para caracterizar y justificar la acción de los personajes, y no a la inversa). También podría alegarse que se trata precisamente de aislar y, por tanto, destacar a Rodrigo, pero el proporcionar algunos nombres de su entorno (al menos los del obispo al que él nombra y los de los importantes yernos que consigue) no contradice ese objetivo, que está en otro plano.

Estos interrogantes suscitan una posible solución que hasta hoy no se había avanzado, en virtud de la tradicional fechación temprana del texto y del grado de fiabilidad que siempre se le ha otorgado: que el autor, sobre una base de historia oral relativa a Rodrigo, que le ofrecía los aspectos esenciales de la vida de su personaje, haya trufado, por un lado, información procedente de la analítica contemporánea u otras fuentes semejantes<sup>95</sup>, y otra disponible en la documentación coetánea y que le permitía suplir los nombres de los posibles prisioneros de Rodrigo (y quizá la existencia del *aurum Valentie*), pero no los

---

<sup>95</sup> Como parece ser el caso de la circunstanciada noticia de la muerte de Sancho Ramírez: *Tunc uero Sanctius rex Aragonensis bone memorie mortuus est, qui quinquaginta et duobus uixit annis, et postea ad Christum in pace perrexit et sepultus est honorifice in monasterio sancti Iohannis de Pinna* (*HR*, 64), sobre la cual ha llamado la atención a justo título BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 8, para quien “Revela [...] que quien escribía la *Historia* no sólo contó con el testimonio de alguien del entorno de Rodrigo, sino seguramente también que tal autor escribía bajo dominio navarro-aragonés. Esto último es lo que sugiere de hecho todo el pasaje sobre la muerte de Sancho Ramírez, ya al margen de su precisión, que parece más propio de una crónica de los reyes de Aragón que de la biografía de Rodrigo”. Tanto es así que, más que de la memoria de un coetáneo, parece proceder de la noticia de unos anales o, mejor aún, de un obituario, seguramente de procedencia pinatense, a la luz del propio texto y de los datos aportados por el mismo BAUTISTA, «Memoria y Modelo», p. 8, n. 31 y p. 14, n. 58; cf. además su «Breve historiografía», pp. 157-158. Así lo sugiere la parquedad con que, en cambio, se recoge la muerte del propio biografiado, en un estilo escuetamente analítico que resulta, por contraste con el caso de Sancho Ramírez, poco apropiado en boca de un informante vinculado al Campeador: *Obiit autem Rodericus apud Valentiam in era M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> XXX.<sup>a</sup> VII.<sup>a</sup>, mense iulio* (*HR*, 75).

de los integrantes de su familia o de su séquito. Dicho de otro modo, que dichas listas han podido ser forjadas por el autor, al menos en parte, a la vista de diplomas coetáneos completamente ajenos al Campeador, aunque posiblemente con algún apoyo en las noticias orales que recibió sobre su biografiado. Su objetivo sería completar la información sobre el mismo, pero también ensalzarlo, incluyendo en tales nóminas a algunos de los personajes más relevantes del momento. Tal modo de proceder no debería extrañar, porque tal y como *HR* las ha transmitido, incluso aceptando su autenticidad, es indudable que el autor habría completado y adaptado la información disponible, como se ha visto; por lo tanto, si pudo hacer esto, también pudo hacer aquello. Tampoco puede considerarse ajeno a la mentalidad del momento el recurso a los diplomas, puesto que en esa misma centuria la *Historia Compostellana* acudía ya a documentos de archivo, alguno de los cuales está transcrito casi literalmente<sup>96</sup>. Por otro lado, la extracción de las listas de confirmantes de diplomas de la época de referencia era práctica habitual entre los falsificadores medievales, de modo que tampoco por ese lado se puede considerar una práctica anómala. Finalmente, el planteamiento que, de ser cierta esta hipótesis, guiaría al redactor de *HR* es bastante semejante al que sigue el autor del *Cantar de mio Cid*, quien presenta entre los compañeros de su héroe a varios personajes más o menos coetáneos del mismo (Álvar Fañez, Pedro Vermúdez, Álvar Salvadórez, Galín García, Muño Gustioz) que, sin embargo, no lo acompañaron en el destierro, lo que hace muy poco probable que le llegara información sobre ellos por medio de una tradición oral cidiana y mucho más que los conociese por su aparición (usualmente como suscriptores) en diplomas de la época<sup>97</sup>.

En todo caso, la propuesta aquí planteada sobre la formación de *HR* (mezcla de historia oral relativamente genérica referida a Rodrigo con datos puntuales de otra procedencia) no deja de ser conjetural, aunque en este caso creo haber probado que la mera cercanía a los hechos tampoco explica sus peculiaridades. En definitiva, la biografía latina del Cid presenta ciertos elementos contradictorios y desconcertantes, algunos de los cuales apuntan a una fecha temprana y a un entorno aragonés (o a una Nájera bajo su dominio), mientras que otros lo hacen a una datación tardía y a una contextualización

---

<sup>96</sup> Ya lo señaló SMITH, C. C., «The dating and relationship of the *Historia Roderici* and the *Carmen Campi Doctoris*», *Olifant*, 1986, vol. 9, pp. 99-112. Para otras concomitancias conceptuales o estilísticas entre ambas obras, véanse SMITH, *Ibid.*; MARTÍNEZ DIEZ, «La *Historia Roderici*», pp. 30-31, y MANCHÓN, R., «El latín de la *Historia Roderici*», *e-Spania*, diciembre 2010, vol. 10, disponible en <http://e-spania.revues.org/20073>.

<sup>97</sup> MONTANER, *Cantar de mio Cid*, pp. LXV-LXVI y XC (ed. rev, pp. 274-275 y 300); para un tratamiento similar de otros personajes históricos, *vid.* p. 641 (ed. rev., p. 984).



castellana (o del *Regnum Naiarense* definitivamente integrado en Castilla). Esta situación podría quizá explicarse en parte mediante una composición a base de diversos agregados y retoques<sup>98</sup>, de modo que podrían haber existido redacciones más tempranas, al menos de alguna de sus partes<sup>99</sup>, lo que justificaría ciertos aspectos contradictorios del texto. Sin embargo, esta hipótesis, que choca con la unidad estilística de la obra<sup>100</sup>, en realidad no da cuenta de todas las “anomalías” indicadas, puesto que, como se ha visto, no son reductibles sin más al modelo de información coetánea más reelaboración posterior. Ante la carencia de argumentos absolutamente inequívocos e irrefutables en un sentido o en otro, parece prudente atenerse a un principio metodológico esencial en la investigación histórica y cuya aplicación sistemática se debe en particular a los historiadores de la lengua: que la innovación es siempre más reveladora que la conservación. A fin de cuentas, aunque ignoremos las vías concretas de transmisión, siempre cabe la posibilidad de que la información del pasado sea recuperada con posterioridad, pero (salvo que se admitan capacidades proféticas) a nadie le es dado adivinar el futuro. Desde esta perspectiva, a mi juicio los anacronismos y los, por así decir, “castellanismos” institucionales del texto han de prevalecer a la hora de establecer las coordenadas espacio-temporales de composición de *HR*, cuyas peculiaridades se explicarían, en definitiva (y a salvo de una investigación pormenorizada que permitiera atribuir aspectos concretos a posibles fases previas de redacción), por la fusión tardía de fuentes históricas orales y escritas, cidianas o no, combinadas con el objetivo de ofrecer una narración lo más completa y verosímil posible sobre la vida de Rodrigo el Campeador, centrada en la carrera tardía de su protagonista en virtud de que su interés (según una actitud que comparte con el *Carmen Campidoctoris* y sobre todo con el *Cantar de mio Cid*) recaía sobre sus victorias personales y en especial en su capacidad para combatir a los temidos y odiados almorávides, quizá porque el auge de los almohades hacía ver en él un modelo no sólo admirable, sino digno de emulación, en una nueva etapa de crisis.

---

<sup>98</sup> Sugerida por MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, pp. 912-916; FALQUE, *Historia Roderici*, pp. 21-23, y GIL, «La historiografía», pp. 44-45.

<sup>99</sup> HIGASHI, A., «Tendencias en la edición crítica de textos latinos medievales», *Revista de Literatura Medieval* 18, 2006, pp. 263-307 (en p. 288). Tomo en cuenta esta posibilidad, subrayando su carácter altamente conjetural, en MONTANER, «La batalla de Tévar», p. 377.

<sup>100</sup> Subrayada por MARTÍNEZ DIEZ, «La *Historia Roderici*», p. 29 y MANCHÓN, «El latín de la *Historia Roderici*».